

Comercio Naval.

las agregadas. num. 12.

Las de la raya, y límites de Navarra, con la de Logrono. num. 13. y 14.
Tributos impuestos con el nombre de Almojarifazgo, antiguedad de estos derechos, y donde empezó a cobrarse. num. 15.

Que es lo mismo que el Portazgo, ó Portorium. num. 16.

En que tiempo se cobró la octava parte del valor de las Mercaderías. n. 17.

Como se cobró desde el tiempo del Señor Rey Don Alfonso el Sabio. num. 18.

En los Reynados que siguieron hasta el de los Señores Reyes Catholicos. n. 19.

En tiempo del Rey Don Juan el II, en que tuvo Arancel para la cobranza. num. 20.

El que se formó de Orden de los mismos Señores Reyes Catholicos. num. 21.

El de el Señor Emperador Carlos V, num. 22.

El de el Señor Rey Don Phelipe II, año de 1566, recopilando toda clase de Mercaderías que se comerciaban. n. 23.

Otro del propio año, del mismo Señor Rey, y posterior moderación de los derechos en el año de 1567, aforadores, e instrucciones que se formaron, y los que quedaron reservados à la vista. num. 24.

Aduanas donde se cobran los derechos con el nombre de Almojarifazgo. n. 25.

Lo que importa el Almojarifazgo de entrada, y de salida, segun la clase de Mercaderías. num. 26.

Moderación de estos mismos derechos. num. 27.

Alcavala que se cobra al tiempo de adeudarse el Almojarifazgo, y union à él. num. 28.

En todas las Aduanas se cobra con arreglo al Arancel, y aforador. num. 29.

Derechos que se pagan en todas las Aduanas. num. 30.

Establecimiento del Almojarifazgo de los frutos, y Mercaderías que se comercian à las Indias. num. 31.

Progressos de estos derechos, y como se ha estimado el pago, en los frutos de Indias. num. 32.

Como los han pagado los Navios de aviso que no se han indultado. num. 33.

Que

CAPITULO VII.

DE LAS ADUANAS, LA OBLIGACION de sus Administradores, los derechos que se pagan por la entrada, y salida de las Mercaderías, los que se han aumentado, y Personas, Frutos, y Pueblos exceptuados de ellos.

SUMARIO.

Doctores que tratan esta materia. Quales son los derechos de Aduana, quienes los pagan, y po' qué Mercaderías, y si es de la Regalía de su Magestad? num. 1.

Ethimología, y origen de la voz, Aduana, varios nombres que se le han dado. num. 2.

Aduanas establecidas en España, para la exaccion de los derechos de entrada, y salida de los Frutos, y Mercaderías, la de Sevilla, y sus agregadas. num. 3.

Aduanas de Cadiz, Puerto de Santa María, Malaga, Cartagena, y las agregadas à estas. num. 4. y 5.

Las de Alicante, Valencia, Barcelona, y agregadas à ellas. num. 6.

Las de Zaragoza, Badajoz, y sus agregadas. num. 7. y 8.

Las de Santiago de Galicia, Oviedo, y sus agregadas. num. 9.

Aduanas de las Costas, y raya de Cantabria, Vizcaya, y sus agregadas. n. 10. y 11.

Los de Balmaseda, y quatro Villas con

Que los Navios cargados deben venir de rechamente, y con Guias, donde se hallase establecida la Casa de la Contratacion de Indias, para la cobranza de estos derechos. num. 34.

De el derecho que llaman de Averia, su etimología, introducción, motivos de él, para qué se estableció, y como se ha de regular el valor de las Mercaderías, para pagarlo, y modo de su reconocimiento. num. 35.

Origen de esta Contribución, y de qué Mercaderías se paga, en que casos, y quien conoce de esto, forma, y govierno de su exaccion. num. 36.

Repartimiento que se hace en las Mercaderías, para el pago de esta contribución, y establecimientos que tuvo sobre ello. num. 37.

Si pagan este derecho todas las Mercaderías, Oro, y Plata que fuessen, y viniesen de Indias, assi pertenecientes al Fisco, como à particulares, y pena, contra los que cometieran fraudes, y que cosas están exentas de este pago. num. 38.

A quien pertenecen estos derechos, y en que forma se han de pagar en Tierra de Señorio? num. 39.

Si pueden los Concejos, Iglesias, ú otras personas aumentar estos derechos, ó imponerlos de nuevo, y si es privativo de la Regalía? num. 40.

Justas causas que han de ocurrir para imponerlos, y sino la hay, es lo regular hacer gracia de ellos. allí.

Como los Administradores de las Aduanas han de dar cuenta de las Mercaderías: y demás cosas que entraron en ellas, y pena de su hurto encubrimiento, ó exceso que cometieren en la exaccion de los derechos. num. 41.

En el tiempo de Administracion de la Real Hacienda, es responsable al hurto el Alcayde, y guarda-ropa de la Aduana. num. 42.

Motivos de esta obligacion, y metodo que observa el Alcayde para hacerse cargo de las Mercaderías, hasta la salida de ellas. num. 43.

Como se han de pesar, y con que peso las cosas que se introducen en la Aduana, para pagar los derechos, y cobrarlos

por él, y por el registro, y si se han de abrir los Paquetes, y recibir juramento a los dueños? num. 44.

Práctica de Francia para hacer los aforos, ta de España, segun la clase de Mercaderías, unas por peso, otras por medida, otras por piezas, y otras que no están en los aforadores, y sus incisos, a la vista, y por aprecio. n. 45.

Como se han de aforar los generos, y Mercaderías que se introducen en la Aduana, para la cobranza de los derechos, y del avío de los aforos, y valuaciones en el caso de exceso. num. 46.

Práctica de España, segun las Leyes de Castilla para los aforos de Mercaderías. num. 47.

Sigue el mismo assunto. num. 48.

Como se aforaban las Mercaderías antes que hubiese libro aforador. num. 49.

Si pueden ser perpetuos los aforos de los frutos, generos, y Mercaderías. n. 50.

Instrucciones que en el Siglo de 16. se dieron para formar los aforadores. numero. 51.

Extension de ellas à las Aduanas sujetas á la de Sevilla, y moderacion de algunos. num. 52. y 53.

Sigue la misma materia de disminucion, y aumento de aforos. num. 54. 55. 56. y 57.

Nuevas providencias sobre aforos de Mercaderías despues del Arrendamiento de la Casa de Eminente. num. 58.

Orden del año de 1742. para que se formasen nuevos aforos. num. 59.

Otra contraria a la antecedente. n. 60.

No hay tratado de Paz en los antiguos, que limite la facultad de hacer nuevos aforadores, segun lo piten la urgencia del tiempo, y la nueva calidad de las Mercaderías. num. 61. 62. y 63.

Solo piden que se haga el aforo por el legímo valor de ellas. allí.

Tratado sobre que se reduzcan los derechos de Aduana a uno solo. num. 64.

Aforador que se observa en las Aduanas del Mediterraneo, y en los Puertos secos; y atencion que se hizo á el que igualmente está en practica. num. 65.

Si por los derechos queda obligada la persona que conduce las Mercaderías, y por ello se pueden vender, y sacarlas el

el dueño por el tanto, como señor del directo dominio? num. 66.

De qué Lugares, Provincias, ó Reynos, à otros se deben estos derechos, y como los pagan los naturales, y porque aforos se ha de passar para regularlos. num. 67.

Como se deben en España de las Mercaderías que passan á Indias, y si se paga al tiempo de cargarlas, ó descargarlas, y si se deben llevandolas de un Puerto a otro, en los Reynos de las Indias: varias disposiciones que prescriben las reglas para esto. num. 68.

Practica que oy se observa sobre el pago de los derechos por el comercio interior del Reyno, assi por los Espanoles, como por los Estrangeros, segun tratado de Paz. num. 69.

Privilegio que para la libertad se concedió a los Vecinos de las Ciudades de la Ansa-Theutonica, á las Provincias unidas, y á los Ingleses. num. 70.

Para con los Vassallos del Rey de Dinamarca, á los Franceses, y el tratado de Munster. num. 71.

Para con los Ingleses, con remision á los antecedentes. num. 72.

Los derechos que se obligaron á pagar por el tratado de Paz de Utrecht, año de 1714. num. 73.

Que se extingan todos los derechos, que sobre las Mercaderías se impusieron con el motivo de la Guerra. num. 74.

La reciproca correspondencia que se debe observar, para con los Espanoles en los Países Contratantes, y la falta de observancia en los Estrangeros, y observancia Religiosa de los Espanoles. num. 75.

Si se deben derechos de las cosas que van de passo, tomando Puerto, ó descargándose por razon de tormenta, ó enemigos, ó para proveerse de lo necesario. num. 76.

El tratado de Paz de Munster que trata de estos arribos. num. 77.

El de Inglaterra del año de 1667. y reglas que dà para estas arribadas á los Maestres, y Capitanes de los Navios; lo mismo en el de 1670. Y en el de Utrecht. num. 78.

Lo que se ha de observar en el caso de

Comercio Naval.

descargar, y vender algunos generos, para la subsistencia de la tripulación, allí.

Tratado sobre el mismo asunto con el Rey de Dinamarca, en el año de 1641. num. 79.

Si regularmente se deben estos derechos de todas las Mercaderías, y cosas que se introducen en las Aduanas, y Pueblos por causa de negociacion. num. 80.

Derechos de uno, y medio por Ciento, agregados á los de Almoxarifazgo. n.º 81.

Los quatro por 100. agregados á la Alcavala, tiempo, y motivos de su imposición. num. 82.

El derecho de uno por 100. quarta parte en plata en los generos de entrada. num. 83.

El de uno por 100. para varios gastos que ocurrieron á la Corona. num. 84.

El de dos por 100. de donativo unido al Almoxarifazgo mayor. num. 85.

Derechos del Millon cargados en varios generos, y Mercaderías, especialmente en la especería, y diferencia entre el Millon antiguo, y moderno. num. 86.

Por lo que toca al Cacao, y establecimiento de 20. de Setiembre de 1720. n.º 87.

Forma de despacharse en las Aduanas el Cacao. num. 88.

Disposición en lo que pertenece al Chocolate labrado. num. 89.

El Cacao, y Chocolate, que saliere de Cádiz para otras Provincias de España, no debe pagar derechos, y basta la Guía, constando que á la entrada pagó. n.º 90.

Proyecto de 5. de Abril de 1720. sobre el pago de los derechos de entrada de los frutos de Indias. num. 91.

Impuesto del Millon del Azucar, según sus calidades. num. 92.

Los derechos de salida que se pagan á estas especies, y frutos. num. 93.

Los de entrada del Achiote, Papel, Canela, Pimienta, Clavo, y Nuez de especia. allí.

Derechos del Almirantazgo, según Arancel. num. 94.

Varios Aranceles que tuvo hasta el ultimo del año de 1748. num. 95.

Derechos del Anchorage, limpia de Puerto,

Capitulo Septimo. Del Mar en comun, &c. 195

- to, l'nterna, y Capitan de Puerto. numer. 96.
- Donativo gracioso del Comercio de Nueva Espana, Filipinas, Lima, y Canarias. num. 97.
- Derecho de tres por 100. de sanidad, su oigen, y motivos para su restablecimiento. num. 98.
- Los generos, y frutos que se exceptuan del pago de estos derechos, y en que casos pagan. alli.
- Lo que pagan los generos del Pais, que se traslan por Tierra, ó salen por Rio. num. 99.
- Derechos de tercio por 100. de Lonja, y uno por 100. de Infantes, y su origen. num. 100.
- Dos tercios de uno por 100. de entrada, y no de salida, con la quarta parte en plata que se cobra en Sevilla, y los que de salida se pagan en Cadiz, de las Mercaderias que sacan los Espanoles. num. 101.
- Derecho de medio por 100. de la entrada, y salida por el Rio de Sevilla. num. 102.
- Los que se pagan por todo lo que sale de Cadiz, sea por Mercaderes, ó otras personas. num. 103.
- Lo que importa quando la extraccion es para fuera del Reyno. num. 104.
- Pago de lo que sale de Cadiz para lo interior del Reyno. num. 105.
- Pero entrando en otra Aduana, despues de haber pagado, no se le cobra derecho alguno. num. 106.
- Los Estrangeros que sacan sus Mercaderias de Cadiz para la Tierra à dentro, una vez satisfechos los derechos de entrada, no pagan cosa alguna, constando que van de su cuenta, bajo de juramento, en conformidad de los Tratados. num. 107.
- Solo paga en la Ciudad donde huviere Aduana, los derechos de Alcavala antigua, uno por 100. de la moderna, particulares, y arbitrios. num. 108.
- No se pagan derechos de salida, de los generos que se embarcan para Indias, en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, sino los del preyecto del año de 1720. num. 109.
- Derechos que particularmente se pagan en la Aduana de San Lucar. num. 110.
- Lo que se cobra en las Aduanas que llaman de Diezmos. num. 111.
- Los Estrangeros en todos los Tratados de Paz, reconocen la Justicia de estos derechos. num. 112.
- Cantidad de derechos que en lo antiguo se pagaba en las Aduanas de Espania, hasta que se establecio la Tarifa del año de 1664. num. 113.
- Motivos que se tuvieron presentes para establecer esta Tarifa, en favor del Comercio, y de la causa publica, y Artificios. alli.
- Si se deben los derechos de Rentas Generales de las cosas vedadas, que se sacan, è introducen con licencia Real. num. 114.
- Si se deben de la cosa vedada, ó confiscada, y son preferitos para cobrarse de ella, sacandose al Fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez, y Denunciador, y si se deben de lo perdido, y danado. num. 115.
- Si adeudan derechos los generos que se salvan de el Naufragio, y quien debe satisfacerlos, y de los que arroja el Mar a la Playa. num. 116.
- Como se procede en las causas de fraude de esta clase. num. 117.
- Si se deben del Pan, Armas defensivas, y ofensivas, de la madera por labrar, y de los peltrechos de los Navios que se pierden. num. 118.
- Si de el Trigo que se conduce à nuestros Puertos en Navios proprios, ó Estrangeros, se deben derechos de entrada. num. 119.
- Para con la conduccion del Trigo de unos Puertos, à otros de Espana, hay Orden particular, en que se incluye el Maiz, y Centeno, Arroz, y demas Legumbres. num. 120.
- Se extendio la misma Orden à las Islas de Mallorca, con la obligacion de traer Tornaguias. num. 121.
- Igualmente se ha extendido à los Vinos, y Aguardientes, que se extrageren en Navios Espanoles, por qualquiera de los Puertos. num. 122.
- Motivos que hubo para que se declarase, que no debe pagar derechos la madera sin

sin labrar. num. 123.

Deben pagar los Peltrechos de los Navios que se pierden, y sacados se venden, y los bastimentos que necesitan para la tripulacion. num. 124.

Exencion de derechos de lo que se necesita para el Armamento, y Vistuario del Ejercito, siendo generos de Espana. num. 125.

Si se deben derechos de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, Monasterios, ó Capillas, no siendo para vender. num. 126.

Declaracion en favor de las Religiones, por lo que toca à su consumo, y para el Culto Divino. num. 127.

Dijo, por lo respectivo à los Hospitales. num. 128.

Si se deben derechos de los Esclavos rescatados, y de el precio de sus rescates, y en que casos no se deben. n. 129.

V de las Embarcaciones que se apresaren à los Mahometanos, y de los Turcos. num. 130.

Si se deben de las cosas que traen los Clerigos, Soldados, y Privilegiados, y fuero sobre ello, distincion de las que son para Comerciar, y las de el propio uso, como, y ante quien se ha de proceder al pago, contra las personas que gozan fuero. num. 131.

Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y como, y quando se consideran destinadas para reedificar Casas, distincion de lo que se conduce de Espana à Indias, y al contrario, conocimiento del fraude en el transporte de algunos generos, segun la calidad, y tiempo. num. 132.

Executoria del Real Consejo de Hacienda sobre la practica, y observancia, de lo expuesto, con los generos que se conducen de las Ferias. num. 133.

Fundamentos de esta disposicion. alli.

Si se deben derechos de las cosas que bienen para el Rey, Personas Reales, y Embaxadores, que se remiten de sus Tierras, y en què casos deben estos ultimos pagar. num. 134.

Orden en que se prohibió toda franquicia de derechos por los efectos pertenecientes à Embaxadores. num. 135.

Si se deben de las cosas de Guerra, y

Ejercito, y de lo tocante à la Navegacion libre, como se entiende la libertad de estas cosas. num. 136.

Si se deben derechos por lo que se compra para el servicio de la Marina, por los intendentes. num. 137.

Disposiciones por lo correspondiente à las Provisiones de Presidios, y formalidades que para transportarlos se deben observar. num. 138.

Por lo correspondiente, à las Velas de Sebo, y Algodon para lucos. n. 139.

Duda sobre los derechos de Almirezaz. Se que adeudan las Embarcaciones que conducen Viveres para la precision de el Ejercito, y Presidios. num. 140.

Libertad de derechos à favor de los Pescadores que extraen de los Puertos de Espana, Pescado vivo, ó salado en ellos, ó se pasen de unos Puertos a otros, de estos Dominios. num. 141.

Los Aguardientes, y sus compuestos que se extraen de unos Puertos a otros de Espana, y para Reynos Estrangeros, están libres del pago de derechos de extraccion. num. 142.

Los que se introducen de Países Estrangeros han de pagar los derechos de entrada; y lo que pagan los de Bilbao, y Provincias exentas. alli.

Disposición sobre el hurtio de las Montañas de Burgos. num. 143.

Si se deben derechos remitiéndolos el comprador, ó de cosas que no se acostumbran llevar, en algunos lugares. n. 144.

Si los deben los Peregrinos de las cosas, y Bestias que traen para el camino, y los que son exentos por Privilegio, y merced Real. num. 145.

Privilegios de exemptione de derechos, concedidos à varias personas, Vecinos de Pueblos, ó Fabricas, por los generos, y frutos en comun. num. 146.

Los de la Fabrica de Losa de Alcord. num. 147.

Los de la Fabrica de Sombreros de Alcante. num. 148.

A la Fabrica de Paños de la Villa de Tarrasa en el Principado de Cataluña. num. 149.

Los de los Paños de las Fabricas de San Fernando, y Guadalajara. num. 150.

Orden General derogando los Privilegios par-

particulares, y concediendolos de nuevo á todas las Fabricas establecidas, ó que se estableciesen de nuevo, para la entrada de los ingredientes que necesitassen. num. 151.

Privilegios de exención de derechos de Almojarifazgo à los Vecinos, y frutos de la Villa de Mijar. num. 152.

Los de los Vecinos de la Ciudad de Sevilla que llaman Francos. num. 153.

Los de la Ciudad de Antequera, Utrera, Medina-Sidonia, Tarifa, Campo de Gibraltar, Alcalá la Real, y Villa de Puerto Real? num. 154.

El de la Casa del Duque de Medina-Sidonia. num. 155.

El de la Montezuma, y de la Enjarada para los frutos de sus Estados en Indias. num. 156.

Los del Gremio de Latoneros, y Calderezos de Cadiz, para la entrada libre del Cobre Estano, y demás especies que embiassen á renovar á Granada. num. 157.

Derechos establecidos para los Texidos de Seda de todas las Véibicas del Reyno. num. 158.

Privilegio de franqueza de los Vecinos de la Ciudad de Xerez, por lo que toca á Almojarifazgo. num. 159.

Privilegio de la Ciudad de Malaga, en la extraccion de Paza, Aceyte, Vino, y Almendra; y en Mar-bella, y Velez. num. 160.

Los de las Alpujarras para la Almendra, y otras cosas. num. 161.

El Pescado Salado, y Salpresso de el Reyno de Granada. num. 162.

La Batata, Cordovanes, y Losa fabricata en Malaga, gozan exención de la mitad de derechos. num. 163.

Todos los frutos del Reyno de Granada gozan libertad de todos derechos. numero. 164.

Por la venta de Navios, no se cobran derechos de Rentas Generales. n. 165.

Las Embarcaciones que ván á Corso, no pagan derechos de lo que necesitan para la Navegacion. num. 166.

Todos los generos que se conducen por Tierra, passan libres de derechos, hasta que llegan á la Aduana, á donde sea su destino para Embarco, ó con-

sumo, y allí se exigen los derechos. num. 167.

Si los exemptos que se ha hablado serán libres de derechos cometiendo fraude, ó abusando del Privilegio, y pena que se les impone. num. 168.

Si han de pagar los Maestres, Marineros, ó Mercaderes, que sacaren, ó consintieren sacar las Mercaderias sin licencia del recaudador de los derechos. num. 169.

Regla para la descarga de los Navios, y obligacion del Alcayde de la Aduana. num. 170.

El Despacho que se necesita para la descarga. num. 171.

Real Cedula en que se dà regla para la descarga de Navios Estrangeros. numero. 172.

Privilegios concedidos sobre este assunto á los Anseaticos. num. 173.

Otra declaracion para la descarga de los Navios Estrangeros. num. 174.

Tratado de Paz con Inglaterra, sobre el modo del arribo á los Puertos, y descarga de Mercaderias. num. 175.

El celebrado con el Emperador para la libertad del Comercio. num. 176.

Tiempo en que se prescribe el pago de derechos de Rentas Generales, contra los recaudadores de ellos. num. 177.

Los Almojarifes de Sevilla deben embiar á los Oficiales de los Puertos, Testimonio de las Mercaderias que para ellos se cargaren, de que se huiessen pagado derechos. num. 178.

Los derechos de Almojarifazgo, no se han de fiar, ni entregar las Mercaderias, hasta que estén pagados los derechos, en moneda de Oro, Plata, ó en pasta. allí.

Si se cobra Almojarifazgo de todo lo que fuere en el registro, no constando haverse hechado al Mar, ó no haverse cargado. num. 179.

No obstante haverse valuado en otros Pueblos las Mercaderias, se valuen segunda vez, y se cobren los derechos de el mas valor. num. 180.

Los Oficiales Reales deben visitar los Navios, y tomar por de Comiso, todo lo que hallaren fuera de registro, y de Contravando. num. 181.

En los Puertos, y Ciudades de Indias, se han de cobrar los derechos, y Almoxarifazgo en dinero. num. 182.

Y en las Pesquisas de Perlas en esta especie. alli.

Y todas las Mercaderias, se han de llevar derechamente à la Aduana. alli.

Los Harrieros entrando con cargas, han de ir à las Aduanas à registrar, y pagar los derechos. num. 183.

Regla, y metodo que se ha de observar en la recaudacion de las Rentas Generales, en lo interior de el Reyno. numero. 184.

Sigue à la ietra la instruccion que se publicò en el año de 1717. num. 185.

Como se han de sacar las Guias para el transporte de las Mercaderias à las Ferias, y formalidad que en esto se ha de observar. num. 186.

Como han de presentar los Mercaderes los generos con las Guias, ante los Subdelegados, ú otros Ministros destinados para ello. num. 187.

Como han de bolver à conducir las Mercaderias que no se huiessen vendido en las Ferias, y ha de constar del paradero de ellas? num. 188.

La publicacion que se mandò hacer de la Instruccion. num. 189.

Como, y con que solemnidades, se ha de hacer el registro de las Mercaderias ultramarinas para el caso de poner en practica aquella instruccion. n. 190.

Como se han de considerar por de fraude, ò de legitima intencion las Mercaderias que se encontraren viajando. num. 191. y 192.

Ordenes posteriores, hasta el año de 1752. ratificando la instruccion antecedente, y explicandola en varios casos que ocurrieron. num. 193. 194. y 195.

Otra para la conducción de los generos de Guipuzcoa, y Vilbao, à Galicia, y Asturias. num. 196.

Orden del año de 1757. aboliendo la practica anterior, en punto de Guias, por lo perteneciente à Rentas Generales, à excepcion de las Lanas, y Seda en rama. num. 197.

* De las cosas que deben derecho de Aduana, sus Oficiales, y demás

Comercio Naval.

perteneciente á esta materia tratan: Don Joseph Beytia Nort. de la Contratac. lib. 1. cap. 15. y 18. lib. 2. cap. 17. leg. tit. 14. & 15. lib. 8. tit. 34. lib. 9. Recop. Indiar. Balmased. de Collect. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Lassart. de Decim. in Præfat. D. Larrea Allegat. 120. Consulado del Mar de Barcelona. Gutiert. de Gabell. Stypmann. de Jur. Maritim. 5. part. cap. 2. cap. 3. Reynold. Kurick. Resolut. Illust. q. 17. & 19. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. cap. 8. per tot.

1 Desde el num. 1. hasta el 5. explica el Author lo que es Aduana, què derechos se pagan, y con què nombre, como han de passar por ella todas las cosas, y Mercaderias que se condujeren por Puerto, el Lugar que se ha de diputar para ello, el sitio en que ha de estar: La pena del que se extraviare de la Aduana; y quanto es lo que se lleva por razon de derechos. Este es uno de las mas quantiosas Rentas que el Rey tiene, y le pagan, assi los naturales, como los Estrangeros en los Puertos de Mar (que es de lo que trata este Capitulo) y es lo que comunmente suele llamarse Portazgo, por razon de las extracciones, è introducciones en los Puertos de Mar, el transporte, y Navegacion de las Mercaderias, que es una de las regalías inserta en el Cap. 1. Quæ sint regalia. Ripoll. de Regaliis. Cap. 7. leg. Inter publica. 17. §. 1. ff. de verbor. significat. leg. Si cum Hermes. Cod. Locat. leg. ultim. Cod. de Eunuch. Parlador. Rer. quotid. lib. 1. cap. 3. n. 9. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 1. n. 17. Camil. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. cap. 9. 10. 11. 18. 19. & 20. D. Castill. tom. 7. Controv. cap. 41. Alfaro de Ofic. Fiscal. glos. 20. §. 1. & 2. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 1. cap. 7. n. 12. provando todos, que por Derecho Civil está establecida esta regalia en favor de los Príncipes Soberanos, por ser imposicion de Alcavala que no compete á otro algun particular.

2 Sobre la inteligencia de la voz

Adua-

Aduana, han ocurrido varias dudas entre los que han escrito Diccionarios; Antonio de Nebrija, explicando la palabra *Angaria*, dice, que es voz Griega, y se interpreta, *Dua*, ó Servidumbre: Juan Loccenio de *Jur. Maritum. cap. 5.* dice, que la voz *Angaria*, es Persica, lo funda en la Autoridad de Herodoto *lib. 8. Brisson. lib. 1. de Reg. Persar. Principat.* cuya voz, por la Potencia de los Persas en el Oriente, passò á los Hebreos, como observa Grocio *cap. 5.* y de estos á los Griegos, poniendo otras alusiones, y Ethimologias, y aunque combienen todos los Authores Estrangeiros, y Españoles, que es el tributo que se impone á las Naves, y Mercaderias que conducen, y que pueden imponerlos los Príncipes, y Repúblicas que tienen derecho de Magestad, solo trataremos de lo perteneciente á España; y en este supuesto, la voz *Aduana* en Latin no tiene equivalente. En Frances se dice, *Douane*. En Ingles, *Theeustombouse*. En Castellano, segun el Diccionario de la lengua. *Verb. Aduana*, se inclina á que viene de la voz Arabiga *Divanum*, y de alli se formò *Diva*, *Adivana*, y ultimamente *Aduana*, pero todos vienen á concluir en que es lugar donde se recauda el servicio, o derechos que tocan al Príncipe, ó Señor, y assi relacionaré primero las Aduanas que se hallan establecidas en España, y despues los derechos que por mayor se exigen en ellas, sin pararme á Historiar el Origen de todos los agregados, y otras particularidades, por ser esta Obra separada para el particular gobierno, que he trabajado en virtud de Orden del Rey, y por lo mismo no trataré del particular gobierno de cada Aduana.

3 Las Aduanas que al presente se hallan establecidas en España para la exaccion de derechos de los frutos, y Mercaderias, que deben contribuir, son la primera la de Sevilla conocida por la Matriz de todas, de donde pendian antiguamente las de Almoxarifazgo, y oy le ha quedado la rega-

lia de embiarles los Libros rubricados del Señorio de Govierno; esta tiene otras agregadas, ó subalternas, que son la de Huelva, Moguer, Ayamonte, San Juan del Puerto, Gibraleon, Cartaya, Lepe, San Lucar de Guadiana, que pueden nombrar de Puertos mojados, y las de Santa Barbara, Paymogo, Puebla de Guzmán, y el Granado, son de Puertos secos, por estar al passo de Portugal en la Sierra, y por lo regular de contra registro.

4 La Aduana de Cadiz, y sus agregadas la de Puerto Real, Rota, la Carraca, Puente de Suazo, è Isla de Leon.

5 La del Puerto de Santa Maria, sus agregadas, la de San Lucar de Barrameda, y Xerez de la Frontera.

Malaga, agregadas Velez-Malaga, Mar-bella, Motril, Almuñecar, Almeria, y Adra.

Cartagena, agregadas Murcia, Lorca, y Mazarron.

Alicante. Valencia, agregadas á esta las del Grao, Murviedro, Castellon, Cullera, Vinaroz, Gandia, Denia, Calpe, Villajoyosa, y Alcira.

Barcelona, donde tambien se cobra el derecho de Bolla que se paga en el Principado, las agregadas son: Lérida, Cervera, Vique, Tortosa, Puigcerdà, Seo de Urgel, Tarragona, Gerona, Salou inmediata á Reus, Matarò. Las que llaman Colectas de Bolla del Principado son: Granollers, Villafranca, Gerona, Manresa. Vique.

6 La Aduana de Zaragoza, sus agregadas Tarazona, Malón, Fescano, Tauste, Egèa, Sadava, Castiliscar, Mallén, Novillas, Sos, Undues, Tiermas, Salvatierra, Fago, Hecho, Anso, Aragues, Canfranc, Jaca, Viescas, Torla, Sallén, Vielsa, Plan, Benasque Fraga, y Sestrica.

7 Badajoz; sus agregadas, Balberde de Leganes, Puebla de la Calzada, Villar del Rey, Alburquerque, Codosera, Valencia de Alcantara, San Vicente, Merida, Alconchel, Barcarrota, Zafra, Almendral, Almendralejo.

En el Partido de Alcantara; Zarza

za la mayor, Zeclavin, Herrera, Santiago, Brozas, Membrio, Portezuelo. En el Partido de Fregenal; Encina sola.

En el Partido de Xerèz: Valencita, Oliva, Higuera de Vargas, Villanueva del Fresno, Cheles, Plasencia, Cilleros, Valberce del Fresno, Monte-Hemiso, Hernan-Perez, Campo, Torrejoncillo, Cañaveral, Coria.

En el Partido de Cazères: Garrrovillas, y Aliseda; no hay Provincia en España que tenga mas Aduanas, ni de menos utilidad al Rey.

8 Aduana de Santiago de Galicia, sus agregadas, la de la Coruña, Rivedeo, el Ferrol, Carril, Pontevedra, y Vigo; estas son las de los Puertos de Mar: Las de Puertos secos se reducen à Goyan, Tuy, Porto, Muretan, Puentes las Barjas, Lovios, Gironda, Verin, Randit, Castromil, Villavieja, Cadavos, Cudiña, y Seyjalvo.

Aduana de Oviedo, sus agregadas, las de Llanes, Villaviciosa, Gijon, Aviles, Luarca, y Vega; hay otras Aduanillas, ó Fielatos que no entran en consideracion.

9 Todas las Aduanas que van relacionas, se hallan situadas, ó en los Puertos de los Mares Occeano, y Mediterraneo, ó en los confines, límites, ó raya de Portugal; hay otras, y no menos principales, como son en la Costa, y raya de Cantabria, toda la Vizcaya, y Navarra que pudieran tener su situacion, ó en los Puertos de la misma Costa, ó en la raya de Francia, pero por Privilegios, ó por lo que ignoro, se establecieron en esta forma.

10 En la Costa de Cantabria, la Aduana de Vitoria, sus agregadas son: Las de Salvatierra, Bernedo, Santa Cruz de Campezu, y Salduendo.

Las de la raya de Guipuzcoa; Segura, Ataun, y Tolosa. Y las Aduanillas de rediezmo, son San Vicente, Haro, y Miranda.

La Aduana de Orduña: Administraciones de rediezmo, Puente-Larra, y San Llorente.

Comercio Naval.

11 Balmaseda, confinante á Vizcaya donde se despachan los generos que passan del Señorio á Castilla, tiene subalternas, por Aduanas de Rediezmos, las de Iruix, y Villasante.

Las Aduanas de las quatro Villas de la Costa de Cantabria, son Santander, Suances, Cumillas, San Vicente de la Barquera, Santoña, y Laredo.

12 Las de la raya, ó límites de Navarra se reducen á Agreda, que es la principal, y agregadas son, las de Cevera, Alfaro, Rincon de Soto, Calahorra, Alcanadre, y Arribal.

Despues se ha hecho Aduana principal la de Logroño, que antes era rediezmo, ó fielato de la de Vitoria.

13 Las Aduanas de Navarra que están á la raya de Francia, y llaman Tablas, dicen que son del Reyno, aunque oy se administran de cuenta del Rey, tiene un Arancel corto para la cobranza de derechos de lo que entra en aquel Reyno que no paga mas lo que allí se consume, y lo que passa á Castilla, paga en Arriba el diezmo, segun la calidad del genero. Las Tablas que hay en los confines á Francia, Castilla, la Rioja, y Aragon, con la de Pamplona, son: Cascante, Fitero, Marcilla, Tafalla, Corella, Tudela, Cintruénigo, y Cortes.

14 Los Tributos, imposicion, ó servidumbre que están conocidos con el nombre de derechos que se pagan en las Aduanas por la entrada, y salida, de las Mercaderías, y frutos, se conocieron en España á los principios, segun los Diccionarios verb. Almojarifazgo, por este nombre, y por ser el producto de estos derechos, el mas pingue el de Sevilla fué conocido siempre con el nombre de Almojarifazgo, que despues se estendió á otras Aduanas, como diremos, como distintivo de los demás, porque, aunque en lo antiguo se usaba de este nombre para los derechos que se pagaban al Rey, por razon de Portazgo, Diezmo, ó Censo de Tierras, segun se infiere de la narrativa de la Ley 21. tit. 9. part. 2 Almoxarife, tanto quiere decir, como Oficial

cial que ha de recobrar los derechos de la Tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, ó del Diezmo, ó del Censo de Tierras, despues se apropiò à lo que se paga por razon de entrada, y salida por Mar, como se vé en los titulos 22. 23. y 24. lib. 9. de la Recop. que segun todos se deriva de la palabra Xerife, que significa , ser, ó registrar, y porque esto era mas frequente en los Puertos, y con mas examen, fué recibida por los cobradores de los Puertos, como dicen los Authores citados.

15 En substancia , en España este derecho es lo mismo que el Portazgo, à que los Romanos llamaron *Portorium*, ó *Vectigal*, y es tan antiguo, que dice el Señor Solorzano citando à Pineda, haver juntado Salomon los grandes Thesoros , que posseyò en las riquezas que le produxo este derecho en los Puertos de su dominio, y hace memoria de muchos en que se ha cobrado , añadiendo ha sido general en todas las Naciones.

16 En tiempo de los Romanos en España se cobrava irremisiblemente, como en lo demas del Imperio la octava parte del valor de las Mercaderias, de que nacio llamarle Octavarios los Ministros que la recaudaban, y es natural practicasen lo proprio los Godos , y otras Naciones que la poseyeron.

17 En la dominacion de los Saracenos, parece que se siguiò el mismo estilo , pues haviendo despues de su expulsion tomado de ellos los Christianos, el derecho de Almoxarifazgo, mandò el Señor Rey Don Alfonso el Sabio en una Ley de Partida , que es la 5. tit. 7. part. 5. que se cobre la octava parte de todo lo que se tragere al Reyno à vender , ó se sacare de él, en que tambien siguiò la costumbre de los Romanos , de forma , que desde la dominacion de éstos , hasta el tiempo en que se observaron las Leyes de Partida , parece que siempre se pagaba en España tanto por el Almoxarifazgo de entrada , como por el de saca , la octava parte por el valor de las Mer-

caderias , que equivale à un 12. y medio por 100.

18 Que se cobrasen estos derechos en los Reynados del Señor Don Sancho el Bravo, Hijo del Señor Rey Don Alonso , en el de él Señor Don Fernando IV. y en el de el Señor Don Alonso XII. su Hijo, no hay duda, porque ya se ponian en observancia las Leyes de Partida , y lo mas es , no encontrarse disposicion contraria , antes del tit. 10. lib. 6. del Ordenamiento Real, que mandaron componer los Señores Reyes Catholicos , en que se insertan todas las Leyes , y disposiciones hechas por los Reyes sus antecesores , para el cobro de los referidos derechos , no se halla alguna que declare lo que por ellos se debia cobrar; prueba de que entonces se remitio à lo que estaba dispuesto por las Leyes antecedentes.

19 Y antes de esto, por el mes de Enero de 1450. se promulgaron por el Señor Rey Don Juan el II. varias Leyes , y condiciones , que son las de el tit. 24. del lib. 9. de la Recop. à excepcion de la ultima , decretando lo que se havia de observar en la exaccion de estos derechos en el Reynado de Sevilla , y Obispado de Cadiz , dirigido à evitar fraudes , y conseguir la mejor Administracion.

20 Despues los Señores Reyes Catholicos , al propio efecto, en el año de 1479. que son las *Leyes de los tit. 23. y 25. lib. 9. de la Recop.* dieron reglas para el Almoxarifazgo que se debia pagar en el Obispado de Cartagena , y en 11. de Junio de 1503. se formò por la misma Reyna , un Arancel de los derechos que se debian cobrar por el Almoxarifazgo del Reyno de Granada , que se confirmò en Segovia en el propio año , por la misma Reyna.

21 En fin de Febrero de 1543. se promulgó por el Señor Emperador Carlos V. una Ley , y Pragmatica por la qual prescrivio los derechos de Almoxarifazgo que se havian de exigir de los generos que se embarcasen para Indias , y de los que biniessen à estos

estos Reynos de aquellos que se havian dexado de cobrar hasta entonces.

22 Por el Señor Rey Don Phelipe II. se formò un Arancel en 29. de Mayo de 1566. que son las *Leyes 1. y 2. tit. 22. del mismo lib. 9.* prescriviendo los derechos de Almoxarifazgo de Sevilla, y Obispado de Cadiz de las Mercaderias que entrassen, y saliesen por sus Puertos, dando mayor claridad al quaderno que estaba en practica, y acrecentando este derecho en algunos generos, y Mercaderias que se sacaban de estos Reynos para los de las Indias, y Esteriores; en cuyo Arancel se recopilaron todas las clases de generos que se traficaban, y de presente se Comercian.

23 Ultimamente en conformidad de esta providencia se establecio otro Real Arancel que firmò el mismo Señor Rey Don Phelipe II. en el Pardo à 5. de Junio de 1566. que se halla en el *tit. 22. del lib. 9. de la Recop.* y en el se prefiriò el Almoxarifazgo, y Alcavala que havian de pagar todas las clases de generos, con el modo, y tiempo de causarse; todo lo qual se puso en observancia: Pero por nueva Cedula del mismo Señor Rey de 25. de Enero de 1567. que es la *Ley 11. del proprio titulo,* se moderaron los derechos de algunos generos, y alteraron en parte algunas reglas, dexando las demás en su fuerza, y vigor, y en virtud de uno, y otro Arancel, y de las *Leyes del citado tit. 22. hasta el 26. de la Recop.* se formaron diferentes Instrucciones, y Aforradores, de los generos, Mercaderias, y demás frutos, que de entrada, y salida se despachaban, y por el valor que tenian, se les cargo el tanto por 100. que havia de contribuir por el Almoxarifazgo, quedando reservado por el cap. 55. de la misma Cedula de 22. de Mayo de 1566. dar aforo á los generos, no comprendidos en él, por su legitimo valor, quando se cobraren los derechos, y no de otra manera; y este es el pie de cantidad en que fué impuesto el referido derecho, desde su establecimiento, baxo de las

reglas expressadas.

24 Las Aduanas donde se exigen estos derechos con el nombre de Almoxarifazgo, son la de Sevilla, Cadiz, el Puerto de Santa Maria, Málaga, y Cartagena, y las agregadas á estas, como he referido antes de aora; en las demás del Reyno, se cobra con el nombre de diezmo, y medio diezmo, que sube á 15. por 100. con los agregados, de que despues se hablará.

25 Por la citada Ley 2. tit. 22. lib. 9. Recop. se dio la regla para cargar este derecho, y con relacion de las Mercaderias que entran, y salian por los Puertos, se establecio, que de unas se pagase á razon de 10. por 100. y de otras á 5. por 100. de las que entrasen, y á 2. y medio por 100. de las de saca.

26 En la Ley 3. se moderaron los derechos en ciertas Mercaderias de entrada, quedando reducidas, unas á 10. otras á 5. y otras á 3. por 100. de las que entrasen en el Reyno, y desde aquel tiempo, hasta el presente, se ha observado, y observa, que lo que se llama Almoxarifazgo, solo está reducido á estas tres clases, ó cantidades.

27 Por los años de 1650. con corta diferencia (bien que no se encuentra Cedula que lo authorice) parece se diò Orden para que al tiempo que se cobrase el Almoxarifazgo en el Despacho de las Mercaderias en las Aduanas, se exigiese igualmente el importe de las Alcavalas de la Venta que se supone hace, ó ha de hacer el Comerciante que introduce el genero, assi se ha seguido, y sigue en los Despachos, y como para la cobranza se une el Almoxarifazgo con la Alcavala, siendo la cobranza de ésta rigorosamente el 10. por 100. han llamado impropiamente Almoxarifazgo de 20. de á 15. y de 13. por 100. pero á la verdad solo es de 10. 5. y 3. esto solo se observa en Sevilla, porque se ve que en Cadiz, siendo de la misma cantidad hay otro de 11. por 100. y por razon de Alcavala, solo se cobra á 4. por 100. y 4. y medio en algunos generos; solo apunto esto, para que no se confundan.

fundan los Almoxarifazgos , con la Alcavala , no porque mi intento sea tratar en esta obra del motivo , y origen de esta diversidad , porque queda reserbada en otra , sino es porque no se tenga por regla fixa para la inteligencia de la materia ; lo mismo digo de los derechos que se exigen con el nombre de agregados , y otros pertenecientes á particulares , porque esto requiere historia separada , como se hizo en Francia.

28 Baxo de este presupuesto , y de que no hay Aduana que sea uniforme con otra , assi en la contribucion , como en su manejo , y govierno ; lo cierto es , que en todas de un modo , ó de otro se cobra , con arreglo al Arancel de los derechos que se adeudan , y por el Aforador que todas tienen para dar el valor á los generos que se introducen , y los que no comprehendieren (que son muchos) se aforan , ó valuan á la vista de los Intelligentes , y por estos medios se forma la quenta á los Comerciantes , baxo de aquellas gracias , y reglas que se hallan establecidas , y algunas autorizadas , sobre cuyas particularidades , justicia de los derechos impuestos , ó agregados , y observancia reciproca de los Tratados en punto de exacciones , he escrito Obra separada , que para esta no es conducente.

29 De que vengo á concluir , que lo que se paga actualmente por los derechos de entrada , y salida de todos los frutos , generos , y Mercaderias , son los derechos de Almoxarifazgo en las Aduanas expressadas , y en las que no hay este derecho , el diezmo , con los aumentados , y agregados por varios accidentes , en virtud de Reales Decretos , y Cedulas , los concedidos á particulares por justos motivos , y las Alcavalas , Cientos , y Millones en aquellos generos en que se hallan establecidos por razon de consumo ; á que se añaden los de Almirantazgo , y sanidad , que tienen otras reglas establecidas , y observadas por los Ministros , á cuyo cargo corre la exaccion.

30 Establecida la Navegacion á nuestras Indias Occidentales , ocurrieron tantas dudas sobre esta Alcavala , ó contribucion , que fué necesario hacer titulo formal en el lib. 9. de la Recop. que es el 26. cuyo epigrafe es del Almoxarifazgo de las Indias , y condiciones con que se arrienda , y otras muchas Cedulas , è Instrucciones , segun lo pedia el tiempo , assi para establecer la exaccion de este derecho , y lo que debe pagarse en los Puertos de España , y de las Indias , como para imponer penas á los Contraventores , y obiar fraudes , porque yá se cometian muchos , de cuyas Cedulas se formaron despues las Leyes de los titulos 14. y 15. lib. 8. tit. 24. lib. 9. de la Recop. de Indias . Y lo que se paga , y ha pagado por razon de estos derechos , ha sido mas , ó menos por 100. segun las necesidades , y tiempos , invasion de enemigos , y Piratas , con el motivo de la Custodia del Mar : Ex Gregor. Lop. in leg. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2.

31 Todas estas disposiciones , tuvieron principio en el año de 1543. imponiendo el derecho del Almoxarifazgo á todos los frutos , y generos que se cargan para las Indias , y bienen de ellos , como se ha dicho , se administraba en lo antiguo por la entrada donde solamente se cobravan sin quedar frutos de Indias en otros Puertos , y es el derecho 15. por 100. la quarta parte en plata , que son los 5. por 100. de Almoxarifazgo , y los 10. de Alcavala que tambien pertenece al mismo Almoxarifazgo , y vendiendose de segunda venta estas Mercaderias , pertenece la Alcavala al Almoxarifazgo mayor ; se cobravan tambien de los frutos , y generos de Indias , todos los derechos de entrada que se cobran de los demás generos que están agregados al Almoxarifazgo mayor , y se dexaron de cobrar desde el año de 1660. que por el Consejo de Indias se ajustaron los Indultos que subsistieron en las Armadas de Fiotas , Galeones , Navios de Buenos Ayres , y otros diferentes de registros de los Puertos de Indias , y de estas cantidades se aplicó

co parte para el pago de Juros situados en el Almoxarifazgo de Indias.

32 Los Navios de aviso, y otros que no se han indultado han pagado los derechos del Almoxarifazgo de Indias, cuya Administracion ha corrido siempre de cuenta de la Real Hacienda, por no haverse incluido esta Renta en los Arrendamientos del Almoxarifazgo mayor, y si el de Indias de salida que se causa en los generos, frutos, y Mercaderias que se cargan para las Indias, en las Armadas de Flotas, y Galeones, y otros Navios que se despachan para aquellos Reynos.

33 Por Cedula de su Magestad de 25. de Mayo de 1682. se mandó al Administrador General de los Almoxarifazgos de Indias, no permitiesse que en Cadiz, en San Lucar, ni otro alguno de los Puertos, quedasen Mercaderias ni frutos de Indias, porque derechamente desde los Navios en que viniessen, se han de sacar con Guias, y Despachos dados por la Jurisdiccion de los Almoxarifazgos para que entrasen en Sevilla, y poner cobro à los derechos de salida de Almoxarifazgos, y los menores á ellos agregados, que causan los mismos frutos de saca para fuera del Reyno, por los muchos fraudes que se cometian en la Bahia de Cadiz, por los Estrangeros al tiempo que arribaba la Flota, extrayendo los generos mas preciosos sin pagar, y no obstante, con motivo del Arrendamiento del Almoxarifazgo mayor, los Arrendadores invirtieron todo el Orden, despachando à su arbitrio donde les parecia, sin haverse logrado el fin; hasta que llegó el caso del proyecto que establecio los derechos, que es el que va citado.

34 Pero como esto no fuese bastante para Custodia del Mar, se introduxo otra Alcavala, ó Tributo con el nombre de Haveria, con cuyo nombre, los Mercaderes, y demás Navegantes, prorrata de las Mercaderias, y demás cosas que introducen, y extrahen, lo pagan, y llaman: *El gasto de la Haveria*; tomado el vocablo, de que mediante este Tributo se con-

Comercio Naval.

servan, y aseguran las Mercaderias, y su valor, que propriamente, es *haber*, ó *tener*; y de estas haverias, y la forma que se debe observar en su distribucion, y exaccion, hablan las *Legyes del tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias*, que disponen el modo, con que se debe estimar el valor, y aumento de las Mercaderias, para que se pueda conocer, que es lo que cada uno debe pagar por razon de Haveria; y previenen, que estas evaluaciones, se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desempacar los fardos, sino en el caso que contra lo que en ellos se lleva, haya denunciacion en forma. *Leg. Evictiones. Cod. de Curs. pub.* lo qual es en favor de la Navegacion, y negociacion que es utilissima à la Republica, à que los hombres deben aplicarse: *Ex leg. Semper. S. Negotiatores. ff. de Jur. Immunitat. leg. 2. Cod. de Nundin. Pet. Gregor. lib. 4. de Republic. cap. 7. Sac. de Comerc. q. 1. §. 1. à n. 47. D. Valenzuel. Consil. 52. Joann. Loccen. ubi sup. cap. 8. n. 3.* con la authoridad de Vitinio in *Pech. ad leg. Rhod. de Iact.* divide la Haveria en comun, y gruesa, segun el comun estilo, y practica de los Mercaderes; la primera es, el dinero que se dà à los Pescadores, u otras personas, peritos en los Mares, para que conduzcan à Puerto seguro la Nave con las Mercaderias, y esto lo han de pagar todos prorrata del valor, que cada uno tiene en la Nave: La segunda es, quando se arrojan al Mar algunas Mercaderias, para evitar el peligro del Naufragio, y tambien deben contribuir los Passageros, y el dueño del Navio, porque se les salva la vida, y los bienes.

35 El origen que tuvo esta contribucion, fue en el año de 1521. en que se hizo una Armada de Haverias contra los Corsarios, que andaban por aquell tiempo en las Costas de Andalucia, y del Algarbe, robando los Navios que venian de las Indias, cuya Armada se hizo à costa de todos los interessados, que experimentaron el beneficio, como lo refiere Herrera *de cad.*

iad. 3. lib. 1. expressando, que peleó con siete Navios Franceses; en el siguiente año, se hizo otra Armada, como cosa importante, pero se acordó, que se mantuviesse á costa del Oro, Plata, Perlas, y otras Mercaderías que viniessen de las Indias, y del Pioniente de los Azores, de las Canarias, Islas de la Madera, y Berberia, á las Ciudades de Sevilla, Cadiz, Xeréz, y Villas del Puerto de Santa Maria, San Lucar de Barrameda, Rota, Chipiona, Puertos del Condado, Almonte, Lepe, y la Redondela, aunque el Oro, Plata, y demás, fuere del Rey, ó de otra qualquiera persona privilegiada, pues se hacia para la guarda de todos; y que tambien contribuyessen las Mercaderías que partiesen de estos Puertos, para aquellas partes, para lo qual se dio Comission á un Juez Oficial de la Casa de la Contratacion, y á los Diputados del Comercio, para que ajustasen cobrar los maravedis, que fuessen menester para la Armada, prorrata, y apremiando al que no quisiese pagarle, y por la Ley 27. tit. 9. lib. 9. Recop. Indiar. se manda, que la cantidad que se cobrase, se pusiese en una Arca de tres llaves, que tuviessen tres personas, y estas mismas havian de poder poner Capitanes, Veedores, y demás Oficiales, y Ministros, señalarles Salarios, fletar Navios, proveer Bastimentos, Artilleria, y Municiones, y que todas las pressas que se hiciessen por la Armada, y el quinto perteneciente á su Magestad, fuesen para ayuda á la costa de ella, que se nombrase un Escrivano que tuviese libro de la razon, durante el tiempo que á los Ministros de su Magestad, y Diputados pareciesse, como con la authoridad de Herrera, dice Don Joseph de Beytia lib. 2. Nort. de la Contratac. cap. 4. n. 3. este fué el principio del derecho de la Haveria, y de lo demás anexo á ella, como son el Juez, las Arcas, y el Contador Diputado.

36 Despues, en el año de 1525. se mandó, que lo que se huviesser de gastar, y el señalamiento de sueldos,

fuese con acuerdo de los Jueces de la Casa, y haviendo nombrado el Rey por lo que le tocaba, á Pedro Juarez de Castilla, Thesorero de ella, le llamó Diputado General, y le mandó, que procurase, que el repartimiento no passasse de uno por 100. y despues se establecieron Ordenanzas por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. en Madrid á 3. de Marzo de 1573. que contiene varios Capitulos, de que se sacaron las *Leyes del tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias.*

37 Se estimo tan preciso este derecho de la Haveria, para la Custodia del Mar, que por la Ley 1. tit. 9. lib. 9. de la Recop. de Indias, se previno, que se cobrase de todas las Mercaderías, Oro, y Plata que fuese, y viniessen de Indias, assi de la que fuere de su Magestad, y otras bolsas fiscales, como de las particulares, sin que haya persona alguna que tenga exemption, ni las Mercaderías, y solo están exceptuados las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas, los Suellos, Salarios, y fletes de los Navios, el Hierro, y Yesso, como consta de las *Leyes 17. hasta 23. del mismo titulo, y libro*; y aun de los Libros se debe pagar, como refiere Beytia lib. 1. cap. 20. n. 13. Y el que no la pagasse incurre en la pena de perdimiento de la Mercadería, Plata, u otro qualquiera genero, segun se dispone por la Ley 15. añadiendose, que esta hacienda de haverias, goza de las inmunidades, y privilegios de la Real, y por esto los Hidalgos que fuessen deudores á la Haveria, no deben gozar de la exemption de sus personas, sino ser ejecutados en ellas, y aprehendidos, como por maravedis, y haver de su Magestad, segun la Ley 16. del mismo titulo, y libro.

38 Al num. 6. resuelve el Author que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en Tierra de Señorio, y si los Señores en sus Tierras pueden cobrarlos en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para su Magestad cumplimiento á lo que se debe: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. á n. 52. Alfar. de Offic. Fiscal. glossa.

gloss. 20. §. 1. & 2. donde con especialidad trata esta materia con el nombre de Portazgos, extendiendolo à lo que se paga en los Puertos secos, que son derechos en realidad diversos del Almoxarifazgo. *Peregrin. de Jur. Fisc.* lib. 1. tit. 1. n. 17. *Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol.* cap. 9. 10. 11. & 18. que todos combienen, en que siempre pertenece al Rey lo principal de estos derechos, aunque se haya enganado parte de ellos.

39 Al num. 7. que no se pueden imponer estos derechos nuevamente, por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni aumentarse el ya puesto, si no es por el Rey, y con justa causa: *Vid. D. Castill. de Tertiis.* cap. 41. à n. 78. en donde haciendo relacion de todo lo que es de la regalia, asegura que esta imposicion, ó alteracion es de la suprema regalia, pero ha de interbenir para ello, grande, y justa causa, è instando la necesidad, de forma, que para las nuevas imposiciones, y contribuciones, se ha de justificar la causa con especial atencion, y con arreglo à las fuerzas que tiene el Reyno para poder pagar el tributo, y pasa á explicar, quando se entiende justa causa para imponer los tributos. *Mastrill. de Magistrat.* lib. 3. cap. 10. ex n. 219. estima por regalia esta alteracion, ó diminucion, como la imposicion, mas con justa causa, segun latamente, y con la explicacion del dominio Real en los bienes de sus Vassallos, lo enseñan: *D. Thom. de Regimin. Princip.* lib. 3. cap. 11. & *Opuscul.* 22. per tot. *Boer. decis.* 126. *Otallor. de Nobilitat.* 1. part. cap. 3. *Sixtinus. de Regalib.* lib. 1. cap. 2. lib. 2. cap. 6. *Fere per tot. Gambacurti in disc. Politic.* *D. Valenzuel. Consil.* 99. *Pat. Marquez. Gouvernador. Christ.* lib. 1. cap. 16. *Bobadill. in Politic.* lib. 5. cap. 5. à n. 2. *Less. de Just. & jur.* cap. 33. *de Tribut.* & *vetig. dub.* 1. *Aceved. in leg.* 25. tit. 6. lib. 3. *Recop.* Y de esto resulta, que assi como es de la suprema potestad la imposicion de estos Tributos, del mismo modo lo es conceder la libertad, ó exemption de los

mismos derechos, ó hacer gracia de ellos, á Pueblos, ó particulares: *Ez leg. sunt munera, ff. de Vacat. munera leg. 1. Cod. de His qui à Princip. vacat, & tot. tit. de Immunit. nemin. Concedi leg. Immunitates. Cod. de Agricoli, & Censit. Alfar. de Offic. Fiscal. glos. 20. de Tribut. num. 113. Bobadill. ubi sup. Joan. Garcia de Nobilitat. glos. 2. §. 1. & glos. 6. n. 38. fundando, que los Señores inferiores, no pueden conceder exemption alguna à sus Vassallos, y estas exemptions como odiosas, y contra la publica utilidad, y daño del Principe, no se deben conceder con facilidad, ni darles cumplimiento por los Consejos; y lo mismo es en la nueva imposicion que se pretenda por el Señor del Pueblo, ó por otro alguno.*

40 Al num. 8. resuelve, que de las cosas que se metieren en la Aduana, está obligado á dar quenta el Aduanero, ó aquel á cuyo cargo está la Aduana, y pagarlas si las hurtasen: *Vid. D. Solorzan. in Politic.* lib. 6. cap. 9. fol. mihi 980. *D. Valenzuel. Consil.* 189. n. 61. que exponen lo mismo, transcendiendo á la obligacion del pago de estos derechos, y restitucion de ellos en conciencia, y son tambien responsables los mismos Aduaneros, si dieren el favor, y ayuda para ello, si no es que no tuvo intervencion en ello; porque justificandolo, se les declara por libres; y en lo que toca à los derechos deben ser precisamente los del Arancel, sin exceder en cosa alguna; porque siempre que se verifique exceso, debe restituirlo con el doble, y arreglarse à las Leyes, y condiciones de su Arrendamiento.

41 Estas Doctrinas hablan en el supuesto de Arrendamiento de las Rentas Generales, haciendo responsable al Arrendador, y todo es cierto en su caso, pero especialmente despues que se administran de cuenta de la Real Hacienda, queda responsable à todo lo que se hurta en la Aduana, el Alcayde, ó Guardarropa, que aunque en lo antiguo, especialmente en Sevilla, eran estos, dos Empleos separados,

dos, están refundidos en uno, por la conexión que entre sí tienen, y en el comun de Aduanas, siempre hay uno responsable, sea Alcayde, Guardarro-pa, Portero, o Guarda, y donde nada de esto hay, lo es el Administrador á cuyo cuidado debe estar.

42 La obligacion nace del cargo, ó del recibo del mismo encargado, pues en lo general de los Puertos de Mar, luego que la Embarcacion llega al Muelle, passa el Barco de resguardo á su reconocimiento, recoge los Despachos que trae, y los passa con un Guardia á la Aduana, ó desembarca el mismo Patron, los entrega, y se hace cargo de ellos el Alcayde, quien no debe dejar que salgan hasta que por la Orden del Administrador le conste, que han pagado los derechos, y si por no poner la Custodia necesaria hurtan algo, queda responsable, y no el Administrador; sobre esto hay particulares providencias en las Ordenanzas, ó providencias tomadas por Jueces Administradores de las Aduanas de Andalucia, desde el año de 1613. en adelante, y aun tuvo providencia para que diessen fianzas, y en el año de 1647. se le dió una instruccion particular, haciéndolo responsable á sus obligaciones.

43 Al num. 10. que para cobrar estos derechos, se han de pessar las Mercaderias en los fardos, y cobrarse prorrata de las arrobas, y por el registro, aunque no vayan en el Navio: *Vid. leg. 3. tit. 15. lib. 8. Recop. Indian.* manda, que al fin de los registros, y fees de Mercaderias, se ponga por escrito con distincion lo que huiessen montado los derechos de Almoxari-fazgo: *Et leg. 7. tit. 16. lib. 8.* previene, que de las Mercaderias, generos, y otras cosas que se llevaren de estos Reynos, se hagan las evaluaciones, por los registros, y libros de sobordo que llevaren los Maestres, sin desempacar, ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma, los dueños, ó Administradores de ellas, de que son las contenidas en los registros, cuyo metodo, assi prescripto es el que

se debe observar.

44 En Francia, y otros Reynos, y Provincias, se hacen los adeudos de todos los frutos, y Mercaderias por pessso, haciendo sobre él su valuacion, pero en España se halla establecido por regla general, que los adeudos del Hierro, Acero, en pasta, ó en piezas de entrada, y salida se hace por pessso, todo fruto de la Tierra, y los simples, y compuestos que no están sujetos á la medida de vara, vñ tambien por el pessso. Todo Texido de Seda, Lana, Lino, Medias, y los Encages, y Galones de Plata, y Oro, y los Texidos de Seda del Reyno, que salen para fuera de él, encages, puntas, y otros de esta clase, se despachan por piezas, ó bultos, sujetas al tiro de Varas Castellanas, Valencianas, Aunas Catalanas, y las de otros Reynos, Yards, &c. que todo está especificado en los antiguos Aranceles, y en los modernos por donde se goviernan las Aduanas, sobre todo lo qual hay muchos Decretos Reales, Cédulas, y Ordens que emito en esta Obra. Hay otra Clase de Mercaderias que no están sujetas al pessso, ni á la medida, como son Abanicos, y otros generos semejantes, que están ya distinguidos en los Aranceles; y hay otras que por de nueva invención, á nada de esto están sujetas, en cuyo caso, se reduce á la vista, y juicio de los peritos para darles el valor correspondiente; de todas estas, y otras clases de Mercaderias tratan las Leyes 2. y 3. tit. 22. lib. 9. de la Recop. de donde se tomó el fundamento para el modo de estimar estos adeudos, porque allí se distinguen las Mercaderias que son del haver del pessso, de las que no lo son, con exacta Relacion de lo que en aquel tiempo era mas frequente en el Comercio.

45 Al num. 11. que para la cobranza de los derechos, se han de aforar las Mercaderias por el cobrador, segun el valor de ellas, y segun este aforo se han de cobrar en el Pueblo donde se hiciere esta diligencia: *Vid. citat. leg. 7. tit. 16. ubi sup.* que prescribe el Orden de hacer estos avaluos,

ó aforos , sin abrir los fardos : Y la Ley 9. manda que se hagan segun el verdadero , y comun valor , que las Mercaderias tuvieran en las partes , y lugares de las Indias, donde se pagan, y deben pagar los derechos de Almoxarifazgo , y no por los aforos que se hicieren en estos Reynos , al tiempo de la Cargazon para las Indias, ni en otras partes , y lugares por el viage, y camino donde se tuvieren descargado, y no vendido, y se hagan con particularidad, y distincion, por generos, especies , calidad , y bondad. Y en lo que toca al desagravio de los aforos, ó valuaciones , està prevenido por las Leyes 12. y 16. del mismo titulo , que se hagan por los Oficiales Reales, con assistencia de un Oydon de la Audiencia , o con la de la Justicia Ordinaria, en caso que no haya Audiencia, y con dictamen del Acuerdo de la Audiencia se ponga en execucion , sobre cuyo assunto pueden verse todas las Leyes del citado titulo.

46 Todo lo referido se entiende por lo que corresponde à la cobranza del derecho de Almoxarifazgo en Indias; para las Aduanas de España, està prevenido en la Ley 1. tit. 22. lib. 9. Recop. que se saque el adeudo valiendo , y tassando las Mercaderias en la forma que està proveido , y ordenado , y de nuevo pareciere proveer, y ordenar ; en la Ley 2. tit. 26. del mismo libro , que es la Pragmatica del Señor Phelipe II. de 29. de Mayo de 1566. previene que haya de ser la Tassa por el valor que tuvieren las Mercaderias. Los Señores Reyes Catholicos en el quaderno de Alcavalas hecho en Truxillo año de 1479. cap. 7. que es la Ley 3. tit. 25. lib. 9. Recop. hablando del Almoxarifazgo del Obispado de Cartagena, dice: Que el Arrendador, y Fiel de la Aduana juntos aforen las tales Mercaderias segun el valor de ellas , en las dichas Ciudades , y que de aquello que se aforare, se pague luego el dicho derecho al Arrendador, y si el Señor de las Mercaderias se agraviare del tal aforo , que un Alcalde de las tales Ciudades , con informacion de Testigos lo

torne à hacer , y de lo que se aforare es nuestra merced, que no haya apetacion, ni suplicacion para ante nos , ni para ante otro Juez alguno ; lo mismo se previno para otras especies en la Ley 2. tit. 17. Leyes 15. y 16. tit. 19. lib. 9. Recop.

47 Hay otras muchas disposiciones sobre lo mismo, para guardar equidad , y justicia , pero , como esto no podia permanecer , porque con cada Mercader, o Traficante , se movia una disputa , sobre la cantidad , y à exemplo de lo que todas las Naciones hacian ; el Señor Rey Don Phelipe II. en 15. de Junio de 1566. que es la citada Ley 2. tit. 22. haciendo expresion de los Aranceles antiguos , y de muchas dudas, dificultades, y embarrados que han sucedido , y suceden cada dia sobre la cobranza de dicha Renta , y se han hecho , y hacen fraudes, y colusiones , assi por no estar los dichos Aranceles tan claros como seria menester, y haver, como ha avido despues que se hicieron , tanta variedad, y mudanza en el Trato , y Comercio, y engrosadose tanto aquel , y descubiertose las Indias , como por no estar declarados en el Arancel muchos generos de Mercaderias , que no se solian contratar , y se usan aora, de que ha resultado mucho menoscabo à la Renta , y con informe de Contadores, y parecer de Mercaderes , y con consideracion à la diversidad de tiempos; mudanza que ha havido de todas las cosas, y dificultades para la cobranza de dichas Rentas, passa á declarar el Arancel , dando la regla para la cobranza del tanto por 100. segun la clase de Mercaderias , y su valor , de manera que arreglo el precio que se debia pagar , pero dexando los aforos , y valuaciones à la vista , y segun las Leyes antecedentes.

48 En lo antiguo no se conocia libro aforador formal , y autorizado en las Aduanas , porque todos se hacian à la vista , y como la de Sevilla fué la Matriz, por donde se gobernaron todas , por las Visitas que el Juez Administrador (que por lo regular era un Ministro del Consejo de Hacienda) des-

despachaba , y por las Instrucciones que se remitian , se conocio el perjuicio de que no huviesse esta formalidad , por la gran variedad con que se valuanban , y apreciaban los generos , unas veces en perjuicio de la Real Hacienda , y otras del Comerciante , assi por la entrada , como por la salida , que para uno , y otro havia Aranceles , y por esto hay unos generos que pagan por el aforo , y otros por convenio , y muchas veces en la discordia , se llevaban los fardos en Casa de otros Mercaderes , o se llamaban à la Aduana .

49 De esto nace , que no hay Ley positiva que establezca cierta cantidad en los aforos , sino es que se hagan por el justo valor de las Mercaderias , y por consiguiente , los establecidos no pueden ser perpetuos , sino proporcionados al valor que les dà el tiempo , y aun en unas Aduanas son de un modo , y en otras de diferente ; todo lo qual sobre ser natural en el giro del Comercio , se prueba por la Serie de las Administraciones , y Recaudaciones .

50 Por Mayo del año de 1613. el Administrador General de la Aduana de Sevilla , que recaudaba de quenta de la Real Hacienda , diò sus Instrucciones à la Aduana de San Lucar , con la expression de que los aforos fuessen moderados como en Sevilla , remitiendo una Copia de ellos para los generos que estaban ya aforados , y que los demás se estimasen segun pareciesse , y lo diere de si el tiempo . Para Cadiz se dieron otras Instrucciones , previniendo que se observen los aforos que se les havian remitido , sino es que las Mercaderias hayan baxado , ó subido mucho de valor ; y con el motivo de que en todas las Aduanas del distrito despachaban las Mercaderias á diferentes precios , y aforos , y por el abuso , y perjuicio que en esto se experimentaba , diò providencia , para que se embiase Relacion de ellos , con expression de las Mercaderias que no estuviesen inclusas en ellos . Y por Agosto del mismo año , diò Comision para la Visita de las Aduanas del Reyno de Murcia , Condado de Niebla , y

Marquesado de Gibraleon ; y al mismo tiempo se embiò otro aforador á la Ciudad de Malaga , siguiendose otras muchas providencias para que no faltasen , y se añadiessen los que huviese .

51 En 25. de Setiembre de 1620. el Juez Administrador , formò su Instrucción para el Govierno de la Aduana de Cadiz , y en el supuesto de que no havia aforos , y que los hacian los Almoxarifes á su arbitrio , mandò que se remitiesse el Arancel de Sevilla , y por él se governasen ; lo mismo se dispuso para las Aduanas de Puerto Real , y la del Puerto de Santa Maria .

52 En el año de 1631. se quejaron los Comerciantes , de que los aforos de las Mercaderias estaban muy subidos , pidieron se les moderase , porque de otro modo no podian continuar su Comercio , y en virtud de los informes de los Vistas de la Aduana , se moderaron los antiguos , y embiaron à las Aduanas de Cadiz , y Malaga , y para todas se daban iguales providencias .

53 Estas fueron siguiendo en los años sucesivos , y en el de 1644. Don Geronimo San Vitores de la Portilla Ministro del Consejo de Hacienda , que administraba las Rentas Generales , celebrò Junta con los Almoxarifes , y otros , y con noticia del valor de las Mercaderias , formalizò nuevo aforo que se puso en practica , y mandò que no se permitiesse , que en el aforo haya descuento , quita , ni gracia alguna , porque assi lo queria su Magestad .

54 En el año de 1647. en Junta celebrada con assistencia de los Diputados del Comercio , se baxaron los aforos de ciertas Mercaderias , de Lana , Seda , y Cueros .

55 El Conde de Villaumbrosa , en el año de 1661. en la Instrucción que diò para la Aduana de Malaga previno lo mismo , y para Cadiz , en atencion à no estar iguales los aforos con los de Sevilla , los reduxo à igualdad , embiandolos para que se observasen . Y por la misma razon , formò iguales afo-

aforos para el despacho de las Sedas del Reyno, y para las puntas blancas, y negras.

56 En el año de 1681. Don Pedro de Oreytia practicó las mismas diligencias, para con todas las Aduanas de su distrito, siendo su objeto principal el que estuviesen iguales en todas; y en el mismo año, dio providencia para que se moderasen los aforos de muchos generos de Francia, por estar muy subidos, y en 10. de Julio practicó la misma diligencia, por lo que toca à los generos de Flandes, y los de Amburgo, todo con acuerdo de los Almoxarites, Vistas, y Diputados del Comercio, extendiéndose à las Semipinternas, y Sargas. Cuyos aforos se aprobaron con la calidad, de por aora; estas providencias se hicieron saber al Apoderado de Don Francisco Eminente, que yá era Recaudador de Rentas Generales, y se obligó à su cumplimiento, baxo de la protesta de que no se le perjudicase á su derecho. Debiéndose notar, que todas estas alteraciones de aforos, segun la calidad del genero, y de los tiempos, fue en el de èl Señor Rey Don Carlos 2. en que apenas podrá tomarse punto fixo para el presente.

57 Luego que se finalizó el Arrendamiento de la Casa de Eminente, y se Administraron las Rentas de quenta de la Real Hacienda, en Junta que para ello se formó, se dieron varias providencias en punto de aforos, baxandolos de la ropa de Francia, con un 12. por 100. de gracia; y en el mismo año, por Relacion que dieron tres Corredores de Lonja de Sevilla de los generos que eran mas usuales, y corrientes en aquel Comercio, y que se podian despachar á la Vista, se remitió à la Junta para que providenciase sobre los aforos; y después se mandó que los que no estuviesen comprendidos en éstos, se le dé cuenta para que se pueda formar.

58 Este metodo fue siguiendo, porque no podia ser de otro modo, y en el año de 1742. por el Señor Superintendente General de Rentas, se

Comercio Naval.

dio Orden al Administrador General de Sevilla, para que se estimen todos los generos, segun su calidad, peso, y medida, sin atender á los anteriores abusos, ni á los antiguos aforos que por la variedad, y aumento en las especies, no pueden servir de regla en lo presente, en que solo se han de estimar por el intrinseco valor que oy tienen para sobre el, tirar los derechos, sin agravio del Comercio, ni de los Reales intereses, cuya resolucion no era contraria à los Capitulos de Paces.

59 En consecuencia de esta Orden, y de la facultad que hay, se aumentaron los aforos de varios generos, y se dió estimacion a otros, que no estaban incluidos en el Aforador del tiempo del Arrendamiento de Eminente, que es el que tienen para su governo en las Aduanas de Cadiz, y Sevilla, y sus dependientes, hasta que en el año de 1750. se mando cessar en la continuacion de estos aforos, y en los que en el año de 1735. se havian hecho por los Andriatis que tuvieron á su cargo la recaudacion de Rentas Generales, con todos los demás que no fuessen establecidos en el tiempo del Señor Rey Don Carlos II.

60 La prueba clara de que no hay, ni puede haver perpetuidad en estas estimaciones, combenios, ni gracias, porque son, y deben ser Temporales, segun la calidad, y estimacion de los generos; es que en los Tratados de Comercio celebrado con las Potencias Estrangeras, se tiene presente, y por esto en los Privilegios concedidos á las Ciudades, Confederadas de la Ansa Theutonica en 28. de Setiembre de 1607. se previene, que los Thesoreros, ó Arrendadores, no aprecien mal las Mercaderias, sino es en lo que en la realidad valieren. En el Tratado hecho en Munster en 1. y 11. de Setiembre de 1647. entre el Señor Rey Don Phelipe IV. y las Ciudades Anseaticas, en el Articulo 23. se dice expressamente: *Que las Mercaderias de estos que traxeren á la Aduana, no sean apreciadas por los Oficiales de ellas, á mayor precio del que realmente valieren; y lo mismo*

mismo en la Confirmacion del año de 1648. artic. 8.

61 En el Tratado que se celebrò en 25. de Marzo de 1703. entre el Señor Rey Don Phelipe V. la Reyna de Inglaterra, los Estados generales de las Provincias unidas, y el Duque de Holstein, en que se hicieron varias combenciones, y articulos separados, para facilitar el Comercio entre los subditos de España, y de Francia, en que pusieron el Arancel de los derechos que debian pagar las Mercaderias de Francia, passando al Pays bajo Español, las de éste á Francia, se explica el metodo, y forma, de Comerciar las Mercaderias de Italia, y de España, el pago de derechos, los Registros que se deben hacer, como se les ha de tratar en las Aduanas, y que de todas las Mercaderias se ha de pagar segun el valor que tengan, y se estime por personas inteligentes.

62 En el Tratado de Utrecht, de 26. de Junio de 1714. entre el Señor Don Phelipe V. y los Estados Generales de las Provincias unidas, poniendo por bassa el Tratado de Munster, se previene, que los Mercaderes, y subditos puedan saber con certeza, lo que estuviere ordenado sobre derechos, y que havra Pancartes, ó listas en todas las partes donde ordinariamente se pagan derechos, en que se explicara quanto deben pagar de entrada, y salida, y que los Vistas no hagan excesivas estimaciones de las Mercaderias que no esten bastante especificadas en dichas listas.

63 En 28. de Noviembre de 1713. entre la Reyna Ana de Inglaterra, y el Señor Don Phelipe V. confirmando los de los años de 1667. y 1670. se establecio que los derechos de Aduana se reduzgan á uno solo, del qual deba poner Arancel el Juez, ó Tarifa, y que en cada Puerto se fixe publicamente para que se sepa, quanto se debe pagar por cada especie de Mercaderia; esta disposicion, y otras semejantes no tuvieron efecto, porque era necesario formar de nuevo los Aforadores; y por otro Tratado quedò re-

formado este capitulo; lo qual es conforme á las Leyes de este Reyno, y á las de todos, como á la razon natural, y por esto, yá sea por Aforador, ó por convenio, ó á la vista, se debe exigir la contribucion en la forma que se halla establecida.

64 En todos los Puertos que llaman secos, y mojados, empezando desde Alicante, por todo el Reyno de Valencia, Cathaluña, y Aragon, y por la Provincia de Alaba, Montañas, Asturias, y Galicia, está en observancia el Arancel, ó Aforador que se ejecutò por una Junta de Orden de su Magestad, en el año de 1709. para cuya observancia se despachò Cedula por el Consejo de Hacienda en 16. de Setiembre del mismo año; y con motivo de que á su ejecucion, ó no se tuvieron presentes algunos generos, ó no se havian Comerciado en España, se añadieron, y dieron su valuacion segun se han introducido, que aunque esto se halla sin authoridad, se halla assi recibido, y por esto se suele notar alguna diferencia de unos Aforadores á otros en los generos añadidos, segun he observado, pero no deben de ser gravosos á los Estrangeros, respecto de que no solo no se agravian, si no es que pretenden que no se haga novedad en ellos, como se accredita bien por los Tratados de Paz.

65 Al num. 12. que para el pago de estos derechos quedan obligadas las Mercaderias, y por ello se pueden vender, aunque el dueño como comunero puede sacarlas por el tanto, dentro de nueve dias, segun los requisitos de el retrato: Vid. D. Castill. *de Usufruct.* lib. 1. cap. 74. n. 30. 31. & 32. en que tratando sobre si en la Venta del usufructo se puede admitir el retracto, y fundando que de las cosas muebles no se admite, y solo se dà en las inmuebles: Ex Hermosill. *in leg.* 55. *gloss.* 1. n. 2. *tit.* 5. *part.* 5. D. Covarr. *lib.* 3. *variar.* *cap.* 11. n. 4. Matienz. *in leg.* 13. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. glos.* 3. n. 3. Gutierr. *lib.* 2. *Practic.* q. 165. passan á disputar; si en el supuesto de no ser bienes raices el usufructo, puede el due-

dueño de él, retraerlo por razon de la Comunidad, dicen, que se puede retraher, porque no tiene el del directo dominio, Comunidad en el usufructo, y es caso especial; aunque Anton. Gom. in leg. 74. Taur. n. 33. tiene por opinion, que en este caso no se admite el retracto, fundado, en que luego que se enagenta, se pierde el derecho, y con otras razones que expone, se satisface á ellas por los Authores, fundando, que aunque sea cierta la enagnacion, tambien lo es, que el Señor de el directo dominio no tiene Comunidad en el usufructo, por ser diverso el derecho de este, á el de la propiedad, de la qual recibe separacion de diversos modos establecidos por derecho: Ex S. 1. Instit. de usufruct. leg. recte dicimus. ff. de verbor. Significazion. y sigue el Señor Castillo, satisfaciendo á los demás fundamentos de la opinion: Felician. de Censib. tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 9. D. Amay. in leg. 1. Cod. de vendition. Rer. Fiscal. n. 25. D. Larrea Allegat. 120. Vela dissert. 17. n. 34. que fundan la misma opinion.

66 Al num. 13. resuelve el Author, que los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas, se deben, quando se sacan del Reyno, ó entran de fuera de él, porque comerciandose dentro por los naturales, no se deben, aunque sí, por los Estrangeros: Vid. D. Solozan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Gutierrez. de Gabell. q. 136. pero que haviendose pagado en una parte, y llevandose despues á otra, se han de contribuir alli, los derechos del mayor crecimiento del valor que alli tuvieren los generos, y Mercaderias: Vid. leg. 9. tit. 16. lib. 9. Recop. Indiar. que previene, que los aforos de las Mercaderias, se hagan segun el verdadero valor que las Mercaderias tuvieren en las partes, y lugares de las Indias, donde se deben pagar los derechos de Almoxarifazgo, y no por los aforos que se hiciessen en estos Reynos al tiempo de la Cargazon para las Indias, ni en otras partes, ni lugares, donde se huvieren descargado, y no vendido; y esto es

Comercio Naval.

comun en observancia de la disposicion de la Ley de Castilla que cita el Author.

67 Al num. 14. infiere de este antecedente, que de las cosas que de España se llevaren á las Indias, y de ellos á ellas, se deben estos derechos: Vid. leg. 1. tit. 15. lib. 9. Recop. Indiar. en que dà regla para la cobranza del Almoxarifazgo de Indias, y su acrecentamiento, que todo importó á razon de 20. por 100. La Ley 2. establece el mismo derecho, y que su cobranza sea de las Mercaderias, y demás cosas que se navegan, y traen de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, y se paguen al tiempo que se cargaren, hecho el computo por el verdadero valor que allá tuvieran, exceptuando las Provincias, ó partes que tuvieran Privilegios, ó Cedula particular; y en las siguientes se prescriben las reglas para la cobranza: En la ley 9. que de las Mercaderias que se huviesen llevado de estos Reynos á las Indias, y passaren de la Provincia del Perù, á Chile, y otras partes, mediante que ya havrán pagado los derechos, no se lleven otros de la salida donde se cargaren, y se cobre solamente del mayor crecimiento, y valor que tuvieran las Mercaderias de España en las Provincias de Chile, ó en las otras del Perù, donde se sacaren, y cargaren. En la ley 10. que se pagen los derechos de unas Provincias, y Puertos, á otros en las Indias, á cierto precio que fué el antiguo de los Almoxarifazgos, y que se paguen del verdadero valor que tuvieran donde se cargaren, y descargaren, y entraren, al tiempo de la salida, y entrada, considerada la diferencia, y distinción de las de España, è Indias para la paga de los derechos. En la ley 13. se manda que se pague llevandose de un Puerto á otro, aunque sean de un mismo Reyno, ó Provincia, lo qual se limita á ciertos generos, exceptuando otros como son: Trigo, Harinas, y Legumbres, que no se ha de pagar, sino fuere que se saque para Provincias distintas: La ley 14. que se pague de unos luer-

tos á otros, aunque sea de una misma Provincia, y continuan estas disposiciones por lo tocante á los Reynos de las Indias: *En las Leyes 15. 16. y 17. 21. 22. 23. y 24. del mismo Titulo, y libro.*

68 La expression de que por los Estrangeros se deben los derechos de entrada, y salida comerciandolas en lo interior del Reyno, al tiempo del passo de las Aduanas, aunque en lo antiguo, segun las disposiciones, corria assi, hoy atendido lo que se ha convenido en los Tratados de Paz, la libertad de los Estrangeros, como se ve por el hecho, entre el Señor Rey Phelipe III. y Jacobo I. Rey de Inglaterra, en Londres à 28. de Agosto de 1604. *Artic. 10.* en que se previene, que los subditos del uno, en el territorio del otro, no sean peor tratados que los mismos naturales en la Venta, y Contratacion de sus Mercaderias, assi en razon del precio, como en otras cosas, no obstante qualesquiera Estatutos, y costumbres en contrario, pagando los Portazgos, y derechos ordinarios.

69 Por los Privilegios concedidos á las Ciudades confederadas de la Ansa Theutonica, en 28. de Setiembre de 1607. entre otros, se les concede el de que puedan llevar, y dividir por todo el Reyno las Mercaderias, libres de Alcavala, y las otras, de que una vez la huvieren pagado. Por el Tratado de Phelipe III. con las Provincias unidas, hecho en Amberes en 9. de Abril de 1609. se estipulo, que los Vassallos, y habitantes de estos Payses, quando trafiquen en los del uno, o en los del otro, no deberan pagar mayores derechos, é imposiciones que sus Vassallos, y los de los Amigos, y aliados que fueren los menos cargados. Y en el de Phelipe IV. con Carlos I. Rey de la Gran Bretaña, año de 1630. se establecio lo mismo, con expression de que los subditos del uno, no sean peor Tratados que los mismos naturales en las Ventas, y Contratacion de sus Mercaderias.

70 Por el Tratado de Comercio entre el Señor Phelipe IV. y Christia-

no IV. Rey de Dinamarca concluido en Madrid à 20. de Marzo de 1641. en el cap. 8. se previene, que no se pedira á Mercaderes Dinamarqueses en España, ni á los Espanoles en Dinamarca, ningun dacio, ni derecho nuevo en la entrada, y salida de las Mercaderias, que no sean comunes á los Vassallos de una, y otra parte, pero siendo dacio, que generalmente se haya impuesto á los propios Vassallos, ha de correr, y ser obligado á él, como los naturales: Y lo mismo se halla en el Tratado llamado de los Pirineos, con fecha de 7. de Noviembre de 1659. especialmente en el cap. 20. en que se dice, que todos los Vassallos de su Magestad gozarán reciprocamente de los mismos derechos, libertades, y exenciones en sus Tratados, y Comercios, en los Puertos, Bahias, Mares, y Estados del Rey de Francia, segun los que gozan en alta Mar los Vassallos de este. En el Tratado de Munster, que sirvió de basa para los que siguieron, en el Cap. 7. que de las Mercaderias que traxeren, paguen 8. por 100. de Alcavala, y 5. por 100. de Almoxarifazgo, y que no se les pida otra cosa. Y en el Tratado celebrado entre las dos Coronas de España, é Inglaterra en el año de 1660. se ratificó el de 1630. que contiene en substancia lo mismo.

71 En el celebrado entre las mismas dos Coronas en 23. de Mayo de 1667. à que se remiten todos los posteriores, hasta el año de 1750. despues de establecer las muchas franquezas de que han de gozar los Ingleses, dice, que tendrán, y gozarán siempre de los mismos Privilegios, que los subditos naturales; y en el Artic. 20. se repite lo mismo.

72 En 26. de Junio de 1714. se celebró otro Tratado de Navegacion y Comercio en Utrecht, entre el Señor Rey Don Phelipe V. y los Estados generales, poniendo por basa, y fundamento el Tratado de Munster de 30. de Enero de 1648. en que se previno lo mismo; y en el Artic. 13. sobre la libertad del Comercio, entrada, y sa-

lida , y pago de derechos , se sujetan à pagar los demás , que se exigiere de los propios subditos ; y otras Naciones amigas las mas favorecidas . En el artic. 14. que no serán obligados à pagar mas grandes , ni otros derechos , Cargas , Gavelas , o imposiciones sobre sus personas , generos , Mercaderias , Navios , ó flete de ellos , directa , ni indirectamente bajo de qualquiera nombre , titulo , ó pretexto que sea , sino aquellos que serán pagados , por los propios , y naturales subditos del uno , y del otro ; y que siempre serán tratados segun , y como la Nación mas favorecida .

73 Y en el artic. 30. que los derechos que se han impuesto sobre las Mercaderias , y manufacturas , en tiempo , y à causa de la Guerra , à demás de los que se pagaban , segun los Aranceles del tiempo del Señor Rey Carlos II. cessarán incontinenti despue de firmada la Paz , y los derechos que hubieren sido impuestos , sobre las Mercaderias , y Manufacturas que salian de España en el Curso , y por causa de la Guerra , y en adelante pagaran los mismos derechos , que las demás Naciones , las mas favorecidas ; y lo mismo se estableció en todos los demás Tratados celebrados en la Paz de Utrecht , con Francia , Inglaterra , y otras Potencias , como es de ver en los que están separados : Y ultimamente , en el de 5. de Octubre de 1750. con esta ultima ; en el artic. 6. que corresponde à los 4. y 5. de la declaracion de 14. de Diciembre de 1715. se estableció lo mismo , y en los Capitulos 6. 7. 8. y 9. se explica con mayor claridad .

74 Todo lo que hemos notado de los Estrangeros en España ; conviene á los Espanoles en los mismos Países Estrangeros , de forma , que por la reciproca que obliga á los Soberanos en los Tratados , como se dispone expresamente los mismos Privilegios que goza un Ingles , ó Frances en España , debe gozar un Español , en Inglaterra , ó Francia , porque se han constituido Vassallos de aquel Monarca , luego que

Comercio Naval.

llegan à sus Puertos , especialmente para el pago de los derechos de entradas , y salidas de los frutos , y Mercaderias . En España se observan religiosamente todos los tratados en esta materia , y aun no se si diga , que se les atiende algo mas à los Estrangeros , que lo que gozan por los Tratados ; lo que no admite duda es , que los Ingleses no los observan con nosotros , que nos hacen pagar el derecho de Estrangeria , y los denias aumentados con motivo de las Guerras , y lo dispuesto en su acto de Parlamento del año de 1660. sobre que se ha escrito mucho , por manera , que siendo aquella disposicion tan gravosa á los Estrangeros , y que vincula en su Nación todo el Comercio activo , y pasivo , no obstante lo que se ha relacionado de los Tratados , lo observan inviolablemente , faltando à la reciproca , pero es para tratado mas despacio , con otros puntos que ofenden à nuestro Comercio , y à los mismos Tratados .

75 Al num. 16. que no se deben estos derechos de las cosas que aportaren en Naves , entrando en el Puerto por causa de Enemigos , ó tormenta de Mar , ó por repararse , ó beneficiarse , ó proveerse de lo necesario , ó passando de passo , aunque para ello hayan descargado , bolviendose sin vender las Mercaderias , ni contratar , cessante fraude : *Vid. leg. 25. tit. 15. citat. lib. 8. Recop. Indiar.* haciendo supuesto de que algunos Navios salen de las Islas de Barlovento , y de otros Puertos , y suelen arribar con tiempo contrario á Cartagena , y mudan las Mercaderias para traerlas à estos Reynos ; manda , que haviendo pagado , en la Isla , ó Puerto donde se despacharon , los derechos de la salida , no deben pagar otros , si no en estos Reynos donde los frutos bienen consignados , con tal , que no se descarguen las Mercaderias para llevarse à otra parte por Mar , ni Tierra , ni se vendan , ni disponga de ellas , en todo , ni en parte , en ninguna forma , y enteramente se traigan à estos Reynos ; cuya regla se debe observar en iguales , ó semejantes casos , como está pre-

prevenido en las Leyes de Castilla.

76 Estas como arregladas al derecho Natural, y de Gentes, previenen la humanidad que se debe observar con las Embarcaciones que aportaren en los terminos que se expressan; y por esto en el Tratado de Munster de 1. de Septiembre de 1607. artic. 31. se previno, que si en algun tiempo sucediere padecer Naufragio alguno de los Anseaticos en estos Reynos, nadie se atreba à tomar generos algunos de los que se sacaren. Y en el celebrado entre las Coronas de España, è Inglaterra, concluido en el año de 1630. y puesto en ejecucion en el de 1660. se determinó, que será licto á los Navios del Pueblo, y subditos de una, y otra parte, hechar el Ancora en el Mar, ó en qualquiera rada que perteneciere à una, ù otra de las partes, sin que sean obligados à entrar en el Puerto, y si en caso de que por tempestad, seguimiento de Enemigos, ó Piratas, ó por qualquiera otra causa, ó accidente, entraren en las Bahias, ó Puertos de uno, ó de otro, les será licto el bolver à salir libremente quando quisieren, con sus Navios, y bienes, como no rompan escotilla para vender.

77 Por el Tratado celebrado entre esta Corona, y la de Inglaterra, en Madrid en 23. de Mayo de 1667. á que se remiten todos los posteriores, hasta el año de 1750. artic. 13. se dispone lo mismo para el caso de arribar à Puerto arrojado de Tempestad, ó huyendo de Enemigos, ó Piratas, ó por qualquiera otra contingencia, como no vaya destinado à Puerto de Enemigos con Mercaderias prohibidas, y en estos terminos, podrá salir el Navio del Puerto quando le pareciere, y hacerse à la Vela sin el menor impedimento, con la condicion, de que no se llegue à la carga que llevare, ni se descargue, ó saque alguna parte de ella para venderla en el Puerto, pero luego que haya hechado el Ancora, y dado fondo, para impedir la molestia de qualquiera Visita, ó Examen, bastará que tenga en su poder, y manifieste Letras de salvo conducto, ù otro

instrumento de su rumbo, y libros de sobordo, y exhibidos, y manifestados éstos á los Oficiales de aquel de los dos Reyes que fuere necesario, los referidos Navios podrán continuar su viage sin otra molestia. En el que se celebró con la misma Corona en Madrid à 18. de Julio de 1670. Artic. 10. y 11. se establecio substancialmente lo mismo; y en el Tratado de Utrecht del año de 1714. celebrado con los Estados Generales de las Provincias unidas, Artic. 19. hay la misma disposicion, expresando, que no serán obligados á pagar alli, derechos algunos, á menos que por su gusto, no los descarguen, ó que vendan alguna parte de ellos, y lo que les será libre despues de haber obtenido el permiso de los que tienen la direccion de los negocios Maritimos, será el descargar, y vender una pequeña partida de la Cargazon, solamente para comprar los Viveres, ó las cosas necessarias para el Adovo de el Navio, y en este caso, no podrán sacar los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequena partida que se huviere descargado, y vendido, pero en caso que descarguen mas que lo que el permiso incluye, pagaran por toda la Cargazon.

78 En el Tratado de Comercio celebrado entre el Señor Rey Don Felipe IV. y el Rey de Dinamarca en Madrid à 20. de Marzo de 1641. ratificado en el de 1645. se expressan los mismos casos de Tormenta, Naufragio, ó falta de Bastimentos, sean Navios Mercantiles, ó de Guerra, con la calidad, de que todo el tiempo que estuvieren en los Puertos, no hayan de hacer, ni hagan hostilidad alguna, sino contenerse alli quietos, y sin escandolo, como Amigos, y Confederados, sin detenerse mas, que lo que pidiere la necesidad del tiempo, y la de Escolta de las Mercaderias que se huvieran cargado, ó en caso de haber entrado por el Temporal, ù otra descomodidad, hasta que hayan negociado los Bastimentos necessarios, y reparado sus Navios, para que no se impida la reciproca libertad del Comercio, ni

se dè ocasion á otros inconvenientes. Cuyos Tratados se observan religiosamente en todos los Puertos.

79 Al num. 18. resuelve, que regularmente se deben estos derechos de las sacas, y entradas de todas las Mercaderias, y cosas que por causa de Mercancia, y negociacion se sacan, è introducen por las Aduanas, y Puertos donde se suele cobrar: Vid. D. Solorzan. de *Jur. Indiar.* lib. 5. cap. unic. à n. 53. Balmased. de *Collect.* q. 1. n. 15. Lassart. de *Decim.* in *Præfat.* n. 7. Guttierr. de *Gabell.* q. 136. cum leg. tit. 15. & 16. lib. 8. *Recop. Indiar.* & tit. 22. lib. 9. *Recop. Castell.* & *Reg. Sche-dul.* en que se ha establecido la cobranza de este justo derecho por la Custodia de los Mares; y es expressa regalia inserta en el Cap. 1. *Quæ sint Rega-lia. leg. Cum Hermes.* 7. Cod. Locat. leg. ultim. Cod. de *Eunuch.* leg. 5. & 7. Cod. de *vectigal.* Parlador. lib. 1. *Rer. quoti-dian.* cap. 3. n. 9. Camill. Borrell. de *Præst. Reg. Catholic.* cap. 9. 10. 11. 18. 19. 20. Alfar. de *Offic. Fiscal.* glos. 20. §. 1. & 2. Latè D. Castillo de *usu-fruct.* lib. 1. cap. 41. sobre cuyo assunto se han expedido muchas Cedulas, y establecido Leyes, porque el estado de los tiempos, ha dado motivo á varias alteraciones, yá por las necesidades del Real Herario, y yá por las invasiones de Enemigos, y no siendo bastante á contenerlas el producto de estos derechostos, se impuso el de la Haveria, segun se ha dicho antes de aora.

80 Demás de los referidos derechos de Almoxarifazgo, Alcavala, y la Haveria para los generos de Indias, se establecieron otros, pidiendolo las urgencias, y los particulares motivos que han ocurrido, como son el uno, y medio por 100. en que por Real Cedula de 8. de Enero de 1639. en que el Señor Rey Don Phelipe IV. mandò, que para el consumo de la moneda de veñlon del Reyno, se impusiesen 56. 256y. maravedis, y que se repartiesen entre algunas Rentas arrendables, hizose assi, y tocaron á las del Almoxarifazgo mayor, y de Indias, y Tabaco, y Cochinilla que parece estaban unidas

Comercio Naval.

en aquel tiempo, 33. 310y908. maravedis, por cuya cantidad se mandò imponer el derecho de uno, y medio por 100. á la entrada, y salida de los generos que causaban Almoxarifazgo, y que se recaudase unido á él, con 5. por 100. de premio; y por Provision del Consejo de Hacienda del año de 1644. se mandò, que se cobrase de todos los generos de entrada, y de salida, sin excepcion de las Ciudades, Villas, y Lugares, y personas que por Privilegio, ó costumbre estaban en possession de no pagar Almoxarifazgo, y baxo de esta regla se cobra sin innovacion alguna.

81 Por Real Cedula de el año de 1639. se mandò imponer 1. por 100. que es el primero de los quatro, y se conoce con el nombre de Cientos en todo el Reyno, como extension de Alcavala, á que están unidos generalmente en su recaudacion. El 2. se impuso por Cedula expedida en Molina por el Señor Rey Don Phelipe IV. en 13. de Julio de 1642. El 3. en consecuencia de la Real Cedula expedida por el mismo Rey, en Balsain en 19. de Octubre de 1656. Y el 4. aunque fué impuesto por Decreto del mismo, de 15. de Octubre de 1663. empezó á cobrarse en 1. de Setiembre de 1665. Los dos primeros, para en parte de pago de los nueve Millones que corresponden á los dos Millones de Plata. Los tres son perpetuos, y el quarto se concedió para el desempeño de la Real Hacienda en el citado año. Estos derechos corresponden, assi á las Ventas de Tierra, como á los generos que entran por Mar, todos los pagan con la Alcavala, á excepcion de los que gozan de Franqueza, que en el año de 1686. se mandaron moderar á la mitad, y que se cobrasen con el titulo de quattro medios por 100. y por nueva orden del mismo año, se previnc, que la moderacion no se entendiesse en cobrar los 4. unos por 100. de las Mercaderias que se despachasen de entrada en la Real Aduana de Sevilla, porque los havian de pagar enteramente, y cada 1. por 100. de estos, es caudal dis-

distinto sin franqueza , como las hay en las Rentas de Almoxarifazgo.

82 Por Real Cedula del año de 1654. Impuso en todo el Reyno el Señor Phelipe IV. para su Casamiento con la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, el derecho de 1. por 100. 4. parte en Plata , sobre los generos de entrada , y salida , por razon de Donativo.

83 En el año de 1659. se impuso otro derecho de uno por 100. para ayuda de la Guerra con Portugal , y para otros gastos que ocurrieron , sobre que se hizo un asiento con la Ciudad de Sevilla , y despues de extinguido el principal, quedo aplicado su producto , con el del otro uno por 100. que se impuso el año de 1654. para los gastos secretos del Real Bolsillo, extendiendose à todas las Aduanas , y por Cedula de 25. de Febrero de 1665. continua, y subsiste como agregado al Almoxarifazgo , y por la citada Real Cedula para subsanar la falta de caudal , de los citados 2. por 100. en la bolsa de gastos secretos , à donde se havia aplicado, se mandò imponer otros 2. por 100. 4. parte en Plata , y que se cobrasen en las mismas Aduanas , y Puertos que los primeros , y que esto se entendiesse entre tanto que se desembarcaban las Libranzas , y Consignaciones que estaban hechas sobre ellos.

84 Pusose cobro al segundo , 2. por 100. 4. parte en Plata del Real bolsillo , y desde aquel tiempo continua , sin variedad alguna , así en su cobro, como en el metodo, y tiempos de causarse , que sigue al 2. por 100. de Donativo, por ser de una misma naturaleza , aunque con la diferencia de que el Donativo se une al Almoxarifazgo mayor, como ramo , ó agregado suyo , y el bolsillo se recauda, como derecho separado , y su producto, corresponde enteramente à su Magestad por no estar impuesto sobre él cosa alguna como en los demás.

85 Estos derechos son comunes à todas las Aduanas , hay otros cargados con el nombre de Millon en va-

rios generos , y Mercaderias , y especialmente en la especeria , los quales no se comprehenden en el Almoxarifazgo , y sus agregados , y hay entre ellos la diferencia de Millon antiguo, en el Cacao, Chocolate, Azucar, Conservas, Baynillas, Achiote , y Macazuquil , y Millon moderno en Cacao, y Chocolate.

86 Por lo que toca al Cacao, con noticia que se le diò al Señor Rey Don Phelipe V. de lo cargado que estaba este fruto , y la necesidad que havia de él en España , pidiò un Informe al Marquès de Campo Florida, y haciendo una Relacion dilatada de todos los derechos impuestos , y el perjuicio que se seguia de hacerlo incomerciable, se sirvio su Magestad mandar , por Real Redula de 20. de Setiembre de 1720. que de todo el Cacao que por naturales subditos de su Magestad, se trajesen de la America Espanola , se cobrase en cada libra , à la entrada en Cadiz, y su Aduana 33. maravedis , los 10. por el Almoxarifazgo de Indias , con declaracion , de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia , a los dos pesos señalados en cada Quintal , en el proyecto de 5. de Abril del mismo año de 1720. se entendiesse , que en los diezmos que se havian de exigir en cada libra, quedaban sufragados los dos pesos, y que su valor havia de pertenecer, y entrar en la factoria de Indias. 6. maravedis del Almoxarifazgo mayor , y los 17. restantes que el Reyno concedio en 1632. en cuyos impuestos havia situados Juros , y que los 51. maravedis impuestos, los 8. y medio en el año de 1672. 34. en el de 1693. y los 8. y medio restantes, que cobraba antes el posito de Madrid , y estaban aplicados entonces à la Fabrica de Quartelos en que no havia situados Juros, ni otros acreedores , se suprimiesen enteramente, entendiendose , que satisfechos por los interessados en Cadiz los 33. maravedis con la distincion ya explicada , no se les pidiesse otro derecho alguno por razon de regalias, y havian de Comerciar por el Reyno

libremente, sin mas gravamen que el del arbitrio, si lo huviesse concedido donde se vendiere, y el derecho de Alcavala, y Cientos que causase la venta donde la celebrasen.

87 En esta conformidad, se despacha todo el Cacao en las Aduanas, con la expression, de que paga el Millar de 4. libras 7. reales de vellon, los 3. por el impuesto antiguo, y los 4. por el nuevo; esto es por lo que toca al despacho de Sevilla, y en Cadiz, y otras partes se despacha con la expresion, de que por cada libra de Cacao, se pagan 23. maravedis, los 6. por el Almoxarifazgo, y los 17. restantes, por el Millar antiguo.

88 Por lo que mira al Chocolate labrado que se introdugesse, se mando, se cobrasen los derechos establecidos en los Aranceles de Almoxarifazgos mayor, y de Indias, y el Real impuesto en 1632. suprimiendo el Real aumentado en 1693. y con efecto solo se cobra un Real por el Millon.

89 Tambien declarò su Magestad, que lo que del Cacao, y Chocolate ya introducido en Cadiz por Navios Españos, y que huviesse pagado los derechos, se quisiese sacar para Valencia, Cathaluña, Galicia, Vizcaya, y demas Provincias de esta Peninsula, lo pudiessen executar, sin que a la salida de Cadiz, ni a la entrada en los Puertos donde lo llevaren, huviesse de satisfacer mas derechos, porque constando de la Guia, que los dexaba pagados en Cadiz, y obligandose a bolver la corresponsiva del desembarco, cumpliran, sin estar sujetos a otro gravamen, pero que esto no se ha de practicar con el Cacao, y Chocolate que los naturales, y Estrangeros, quisiesen extraer para dominios estranos.

90 Por el Proyecto que mandò formar el Señor Rey Don Phelipe V. en 5. de Abril de 1720. de que en otros Capitulos hemos hablado; en el cap. 7. tratando de los derechos que debian pagar a la entrada, los frutos de Indias, se mando, que la arroba de Baynillas, pagase 64. reales, y en Cadiz se despachan a 6. reales de vellon por

el Millon.

91 La Azucar tiene sus impuestos de Millon, en el año de 1650. por Concesion del Reyno, se arreglo a que cada arroba de Azucar, que se fabrica en estos Reynos, o que entra de fuera de ellos, que valia a 62. 58. y 45. reales la arroba, que pagase 9. reales por una vez, y lo mismo las conservas que entrasen de fuera del Reyno, excepto, que cada arroba de Azucar de Pilon, Guita, y Quebrados que se fabrican en el Reyno de Granada, se pague 7. reales por cada arroba. La de Mascabado que vale a 31. reales la arroba, pague 4. reales. La de Espumas, Panelas, y Coguzos, que vale de 12. a 18. reales, 2. reales. La de Melazo, y Miel de Espuma, que vale a 6. reales, pague a 24. maravedis; oy se paga en las Aduanas, por cada arroba de Azucar blanco, y su derecho de Millon 153. maravedis, y y por la de la Azucar de la Abana 2. reales de Plata antigua.

92 Quando sucede que alguno de estos frutos, se quiere extraer para fuera del Reyno, se cobran por derechos de salida los siguientes: Por cada 20. arrobas de Azucar, 2. pesos escudos de Plata. Por cada arroba de Chocolate, 5. reales, octavos de peso escudo de Plata. Por cada Millar de Baynillas, que se afora a 700. maravedis de vellon el 100. se pagan de todos derechos de salida para fuera del Reyno, 1830. maravedis de vellon, que es lo que corresponde, segun su aforo a 700. maravedis.

El Achiote tiene igualmente su aforo en el citado Proyecto, que es de 10. reales la arroba, en Cadiz se cobra por cada Caxon dos pesos escudos.

La Resma de Papel de Marca mayor, paga por el derecho de Millon concedido por el Reyno 16. reales de vellon, el de Marquilla 8. reales, por el Florete, el de Rivera, y el de Imprenta 4. reales de vellon, el de Estrella 2. reales de vellon, el de Colores 96. reales vellon.

La Canela, y Pimienta que entra en

en España , demas del derecho de Almoxarifazgo , y agregados , pagan tambien su impuesto de Millon concedido por el Reyno , que son 35. maravedis en libra de Canela , y 51. en libra de Pimienta , y lo mismo sucede en quanto á Millon en la Goma , y Polvos azules que actualmente se está cobrando .

El Clavo de comer , y Nuez de especia , tiene el impuesto nuevo de la especeria , que es de cada libra de Clavo de comer 102. maravedis : La Fabrica de Cerveza 75. reales , y el Barril lo mismo ; cuyos generos sujetos á Millon , gozaban antigualmente el tercio de gracia , al presente no tienen alguna , por exigirse de todo .

93 Estos derechos de Millon , se han expressado por ser comunes á estas especies , y se exigen en las Aduanas , demas del Almoxarifazgo , y si se agregados ; tambien es comun el del Almirantazgo , que en sus principios fue concedido á los Almirantes de la Mar , siendo su primera Creacion , desde el tiempo del Señor Rey San Fernando , que recayó en Don Ramon Bonifaz para el sitio de Sevilla , en el año de 1246. y sucedieron en este Empleo personas del mas alto caracter , y distincion hasta el Señor Rey Don Carlos II. cobrando los derechos asignados , y ultimamente pertenecieron desde el año de 1737. hasta 30. de Octubre de 1748. al Serenissimo Señor Iniente de Castilla Don Phelipe , y oy corre , se administra , y cobra de cuenta de la Real Hacienda , en virtud de Ordenes particulares .

94 Para la cobranza de este derecho se estableció Arancel en favor de los Almirantes de la Casa de Enriquez , por la Señora Reyna Doña Juana en 6. de Marzo de 1512. cargando sobre Navios , y otras Embarcaciones , y en las Toneladas , á real de vellon por cada uno , y ultimamente , se formó de Orden de su Magestad , en el año de 1748. despues que se incorporaron á la Corona los derechos , en que se expresa lo que se ha de pagar por los generos , frutos , y demas efectos que

se cargan para la America , y los que se introducen , lo que le pertenece por la licencia de Navios , y los derechos que se han de cobrar en los Puertos secos , y mojados de estos Reynos , con la expression que contiene el Arancel que está impresso , y sirve de regla para la Administracion .

95 Paganse tambien otros derechos , que aunque no son pertenecientes á Rentas Generales , tienen respecto al Comercio , y á la Navegacion , estos son los de Anchorage , limpia del Puerto , Linterna , y Capitan del Puerto , estos se exigen en los departimientos de Cadiz , el Ferrol , y Cartagena , y en todos los Puertos anexos , o agregados , á estos , segun se explica en la Tarifa , ó Arancel , que sigue al del Almoxarifazgo .

96 Igualmente contribuyen el Comercio de Nueva España , Filipinas , Lima , y Canarias , graciosamente , y por via de regalía , los primeros , con 5y. Pessos en cada un año , los segundos , con 2y. por el Navio anual que despacha , los terceros , con 5y. Pessos , y los ultimos , con 15y. reales de vellon repartidos , como se expresa en el citado Arancel .

97 El derecho de 3. por 100. de Sanidad , trae su origen desde el año de 1743. con motivo de haverse restablecido la Junta de Ministros , que en caso de Peste en las Provincias , con quien hay Comercio directo , o indirecto , cuida del resguardo de la salud publica , represento al Rey , el Señor Cardenal de Molina , Gobernador del Consejo , y Presidente de la Junta , los gastos que se ocasionaban en el resguardo , la falta de fondo de que costearlos , y resolvio su Magestad , que en lugar del 1. por 100. que se cobra en la Aduana de Cadiz , para gasto del resguardo de Sanidad , se cobre en lo successivo 3. por 100. con extension á las Aduanas del Puerto de Santa Maria , Sevilla , Malaga , Cartagena , y menores agregadas de todas , sobre lo qual se expedieron las Ordenes convenientes , y se publicó por Vando , cuyos derechos se cobran unidos á los de-

demás impuestos, dandoseles el destino correspondiente, y por un reglamento de 5. de Noviembre de 1743. se exceptuaron de la contribucion de este derecho, en la entrada por Tierra, todas las frutas verdes, y secas, Legumbres, Pescados frescos del Mar, Miel blanca, Tocino, Aves, y Caza, Pieles Bacunas, Cabriás, y Esparto labrado. En la entrada por Mar, se exceptuaron otros generos, assi Comestibles, como Mercaderias, que constan en el citado reglamento, y son los Higos de Lepe, y demás Lugares de la Jurisdiccion de Sevilla, que vayan despachados de las Aduanas del Condado, la Miel de Cañas, y la Batata verde de Malaga, y tambien los frutes de Labranza, como Semillas, Habichuelas, Lantejas, Cominos, Cilantro, ó Espliego, y otros semejantes; y la Pez, Goma, Agua-raz, y Agua-fuerte, Vidrios ordinarios, y demás generos de esta clase, que trafican pobres Jornaleros; pero si saliesen por el Rio para fuera, como para dentro del Reyno, contribuirán este derecho, por ser regularmente los que assi los trafican, gente de caudal, y en crecidas porciones.

98 En los generos del Pais que se trafican por Tierra, por no tener la gracia del tercio, y quarto que gozan los Estrangeros, equivale la exaccion del 3. á un 5. y mas por 100. que se les cobra unidos, y corresponde para su igualacion, como en las Sedas del Reyno en rama, y en Texidos. Los Paños de las Fabricas de estos Reynos, al presente libres de estos derechos, en virtud de Real Orden. Lo que saliere por el Rio de Sevilla para Cadiz, Puerto de Santa Maria, Xerez, San Lucar de Barrameda, y otros Puertos de las Aduanas, jurisdiccion de Sevilla, que trafican gentes pobres, se eximen de la Contribucion, como son la Naranja, Limon, Granadas, Hortalizas, Ladrillos, Tejas, Canales, Losa con vidriado, y sin él, Botijas, y Tinajas de la misma clase, pero de lo que saliere para fuera del Reyno, se cobra el citado 3. por 100.

99 Hay otros derechos comunes á las Aduanas de Sevilla, y Cadiz, que son los de tercio de Lonja, y 1. por 100. de Infantes, tienen su origen en la Aduana de Sevilla, donde se cobraron por el Prior, y Consules del Consulado por muchos años, sin transceder á la de Cadiz, su imposicion fue en el año de 1572. y en el de 1632. con varios motivos que se expressan; y en el año de 1687. por otros diferentes, se extendió á Cadiz, y se exige á la entrada, y salida de los generos, y Mercaderias de la Aduana de aquella Ciudad.

100 Otros derechos hay cargados en algunas Aduanas, particularmente, y no comunes á todas, que pertenecen á su Magestad, como se notará en los Aranceles de clisas, y he expuesto en Obra separada, por haver relacionado aqui, aquellos que son comunes; omitiendo los que pertenecen á particulares, y Comunidades, porque requieren distinta inspección; y en lo general, se debe notar, que aunque en Cadiz se pagan derechos de salida de todas las Mercaderias que hicieron entrar los Comerciantes Espanoles, y pagaron lo que adeudaron, no se pagan en Sevilla estos derechos, quando se sacan los generos por Tierra, por cargarles un equivalente á la entrada, en virtud de Real Cedula del Señor Phelipe IV. de 30. de Abril de 1624. obtenida á pedimento del Cavildo de la Ciudad, Consulado, Comerciantes, y Gremios de Sevilla, á cuyo fin se impuso el derecho de los dos tercios de 1. por 100. que se cobra de entrada, y no de salida, con la quarta parte en plata, porque sigue la naturaleza del Almoxarifazgo mayor, en cuya virtud quedó declarada la franquicia de todo lo que se trafica por Tierra; y de salida por el Rio de aquella Ciudad, se cobran en la forma que comprehende el Arancel.

101 El derecho de medio por 100. en todas las Mercaderias de entrada, y salida por el Rio, que aunque en 12. de Agosto de 1606. se concedió á la Ciudad para ciertos fines, despues por

por Real Cedula de 28. de Enero de 1627. se mandó administrar por cuenta de la Real Hacienda.

102 Aunque se ha hablado de los derechos de Almoxarifazgo, y sus agregados, que son la particular contribucion, es en lo respectivo à la entrada de las Mercaderias, en Cadiz hay otras reglas para el Almoxarifazgo de salida, que aunque substancialmente se paga en otras, es por distinto medio, de forma, que una vez satisfecho este derecho à la entrada en Cadiz, segun la clase de los generos, queda el dueño con la libertad de venderlos dentro de aquella Ciudad, sin otra contribucion por Rentas Generales; pero si este mismo genero que ya pagó à su introduccion, se saca para otra parte, bien sea por el Mercader que le introduxo, ó por otra persona, causa nuevos derechos con titulo de salida, en la cantidad que resulta con esta distincion.

103 Si la extraccion es para fuera del Reyno, contribuye generalmente por solo el Almoxarifazgo, al respecto de 4. por 100. quarta parte en plata.

104 Si el genero sale de Cadiz, para lo interior de estos dominios, aunque antes de la ultima Orden, pagaban en las Aduanas por donde pasaban, oy solo paga una vez en Cadiz, à razon de 2. y medio por 100. quarta parte en plata, y si encamina con destino à donde hay Aduana, contribuye por esde derecho allí, 7. y medio por 100. quarta parte en plata.

105 Este aumento alcanza à los derechos del Rey, que se cobran á la salida en Cadiz, por providencia acordada, y en conformidad de esto, el genero que haviendo satisfecho la salida en Cadiz, entra en Lugar donde huviere Aduana, está libre del derecho de entrada de Almoxarifazgo, y de los demás agregados, y solo paga las Alcavalas, y los de particulares, y arbitrios.

106 En dos casos, no se verifica en Cadiz el pago de los derechos de

salida, el primero es, en el de que los Nacionales Franceses, Flamencos, é Inglesses, Olandeses, y Ambarguesses, intenten sacar sus generos, Mercaderias para la Tierra à dentro, una vez que han satisfecho los derechos de entrada, pues por todos los Tratados de Paz, que hemos referido antes de aora, se halla establecido, que los puedan usar, y traficar por lo interior de todo el Reyno, à su arbitrio, cuyo privilegio se verifica, siempre que conste por juramento del Comerciante, hecho ante el Administrador, que los saca por su cuenta, y riesgo, y que no van vendidos, ni contratados, pero si se verifica lo contrario, ó es distinta persona la que los extrae, quedan los generos sujetos à pagar los derechos de salida que van expressados, como los demás que no gozan franquicia, cuyo metodo, se observa sin distincion, de modo, que comprehende, aun quando la Venta de los generos, es à otros de su misma Nacion.

107 En consecuencia de lo referido, qualquiera de estos Nacionales que introdujo por su cuenta los generos, puede llevarlos libremente, al parage que quisiere, y solo si fuere à Ciudad donde huviere Aduana, contribuirà à la entrada de ella los derechos de Alcavala antigua, uno por 100. de la moderna, y los de particulares, ó arbitrios que estuvieren establecidos, pero nada por el Almoxarifazgo, y agregados; en el uso de este privilegio, hay ciertos fraudes que pueden remediar con facilidad.

108 El otro caso en que no se cobran los derechos de salida, es en el Embarco para Indias, de los generos, y Mercaderias que se llevan en Flotas, Galeones, ó Navios de registro, porque los derechos que por esta salida, ó Embarco deben contribuir, están señalados en el proyecto de 5. de Abril de 1720. que se halla en el tomo de Autos Acordados, y hemos copiado en este, por el qual se cometió su cobranza à la Casa de la Contratacion de Cadiz, con expressa declaracion de que los Administradores, ni

Arrendadores de qualesquiera Rentas que sean , no han de interbenir en el Embarco de estos generos , ni han de tener conocimiento de cosa alguna perteneciente á él , respecto de que en el Arancel que incluye, estan comprendidos todos los derechos que pudieran adeudarse de Almoxarifazgos , y agregados , cargado , y regalia , y demás , de las Mercaderias , y frutos que se embarcan para Indias , en los de salida de Cadiz , y que en su consecuencia , no han de contribuir , ni se les puede pedir otro derecho alguno , de forma , que en conformidad de todo lo expressado , el interesse que reciben en el Almoxarifazgo mayor , y agregados , y demás Rentas Generales , con motivo de embarcarse Flotas , Galeones , y Navios de registro à las Indias , consiste solo , en lo que contribuyen los generos de la carga ; quando entra à este fin , en la Ciudad de Cadiz , ó en las demás , desde donde se puedan conducir á ellos en la misma forma , y por las proprias reglas que lo executan , quando los mismos generos se introducen con otro destino .

109 En la Aduana de San Lucar , demás de los comunes , hay otros derechos que pertenecen à su Magestad , y aunque no hay papeles por donde se pueda relacionar el origen de estas disposiciones , lo que hay de hecho es , que demás de los que su Magestad cobra en otras Aduanas , por los generos de introduccion , se pagan en esta , medio por 100. de fortificaciones , 1. y medio por 100. de Capitanía General , 7. y un quarto por 100. de derecho de iguala para con la del Puerto de Santa Maria , que sin duda este ultimo fué en el tiempo en que se trató de igualar todas las Aduanas .

110 En todas las demás , no se cobran para su Magestad , otros derechos que los relacionados , y los demás que se aumentan , son de particulares , y Pueblos , y en alguna cobran tanto estos , como el Rey , siendo lo comun de todas las de Dieznios , cobrar el 15. por 100. en que se incluye todo con la Alcavala .

Comercio Naval.

111 Los Estrangeros en sus Tratados , reconocen la justicia con que se exigen estos derechos , y assi en todos los Tratados , y especialmente desde el celebrado entre esta Corona , y la de Inglaterra , en 17. de Diciembre de 1665. en el de 23. de Mayo de 1667. en el de Madrid de 18. de Julio de 1670. en el de 30. de Agosto de 1673. Y en los demás posteriores , se han obligado à pagar todos los derechos impuestos sobre las Mercaderias , y se trato de poner Aranceles publicos donde constase de todos , ó uniendo los para el pago de tanto por 100. sin la molestia de examinar cada uno de por si , como se ha hecho en otros Reynos .

112 En Francia se establecieron , desde el decimo Siglo muchas imposiciones , y derechos de entrada , y salida de las Mercaderias , en que se contaban mas de veinte clases de derechos , à que havian dado motivo las ocurrencias , y necesidades de los Tiempos , y por consiguiente , se experimentó la confusión en las Aduanas de las Provincias , y Puertos , cuyos derechos se reunieron por M. Colbert , en la Tarifa que formó , en el año de 1664. para la facilidad del Comercio , y aun despues se ha reformado en algo , bajo de los mismos principios ; esta Tarifa se estableció por Real Cedula , y Decreto del Rey Luis .

113 En que haciendo expression de las Guerras que havia sobstenido , el deseo de la abundancia de sus Vassallos , las remisiones de contribuciones que havian experimentado , entre otras providencias que expressa , es la resolucion de emplear todos los años un Millon de libras , para el restablecimiento de las manufacturas , y aumento de la Navegacion , pero que como el medio mas solido , y mas universal para el restablecimiento del Comercio , es la diminucion , y reglamento de los derechos que se exigen sobre todas las Mercaderias , que entran , y salen del Reyno , encargo à M. Colbert , que hiciesse una amplia relacion del Origen , y establecimiento de estos derechos ,

chos, y haviéndolo ejecutado, se reconocio, que havian sido creados con diferentes nombres, que sorprehendia la diversidad de ellos, y por la necesidad en que se havian hallado los Reyes predecessores, en tanto grado, que eran capaces de separar del Comercio à los Vassallos, hace relacion de todos los derechos impuestos, desde el año de 1376. con sus nombres, los de los Puertos, y Provincias, y Mercaderias que se hallaban cargadas, Tafifas, y aforos antiguos, los aumentos, y baxas; de forma, que la libertad del Comercio, se hallaba tan restringida entre sus Vassallos, que no se podian valer de los frutos, y demás producciones del País, ni de las Mercaderias originarias, ni de hacer de ellas el Comercio con sus vecinos, sin pagar los derechos, ni transportarlas de un Lugar à otro, sin hacer tantos registros, como Aduanas hay en el distrito, lo que trae tantas dificultades en el Tráfico, que admira no se haya experimentado alteracion en las Provincias de que habia; y despues de otras varias expressiones, concluye en que se ha conocido con evidencia, que era absolutamente necesario para llegar al restablecimiento del Comercio de dentro, y de fuera, que es el fin que se ha propuesto de reducir todos estos derechos à uno solo de entrada, y otro de salida, y de disminuirlos considerablemente, à fin de evitar por este medio à todos los Vassallos de las Provincias Maritimas, à emprehender dilatados viages, y restablecer al mismo tiempo las antiguas manufacturas, formar Compañias para establecer otras nuevas, exercitar la industria de los Vassallos, y procurarles los medios de emplear utilmente, las ventajas que han recibido de la naturaleza, destinar la holgazaneria, y divertir por medio de ocupaciones honestas, la inclinacion tan ordinaria de la mayor parte de aquellos Vassallos á una vida ociosa, y sigue poniendo las reglas con que se ha de exigir este derecho por los Administradores, y el metodo que se ha de observar en las Adua-

nas para la seguridad, y buen passage de los Comerciantes. El suceso, y los frutos de este establecimiento correspondio á las esperanzas del Rey, y su Ministro, porque se establecio la Tarifa, ó Arancel con presencia de los antiguos, y con la libertad, siguio el aumento de Fabricas, y manufacturas, y se experimenta un conocido beneficio, à la Hacienda del Rey, como lo hace ver con la Historia de todos los derechos. *M. Dufrene de Francheville. Histoire generale, & particulier des Finances.*

113 Al num. 19. resuelve, que se deben estos derechos de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, ó entran en él con permission, ó licencia Real, ó especial, sino es que en ella se expresse, que no se paguen: *Vid. leges. tit. 15. lib. 9. Recop. Indian.* que ponen la regla general para que todos paguen, y aunque hay excepcion de algunos generos, y casos, califica la regla en contrario, y van conformes los Authores que han tratado esta materia, y especialmente Beytia *Norte de la Contratacion lib. 2. cap. 26.*

114 Al num. 20. que se deben estos derechos de la cosa vedada, confiscada, que por acreedores, ó terceros se saca la Confiscacion, pero no se deben de lo perdido, ó dañado, si no de lo que valiere, ó se salvare: *Vid. leg. 8. tit. 15. lib. 8. Recop. Indian.* en que se previene, que si algunas Mercaderias estuvieren en los registros de los Navios, no se hallaren al tiempo de la descarga, se cobren enteramente los derechos de Almoxarifazgo, excepto si el Maestre, ó dueño de las Mercaderias verificare, con prueba bastante, haverse hechado à la Mar, ó ellos, ó sus consignatarios presentaren certificacion de los Ministros de la Casa de la Contratacion, ó del Tribunal que huviere despachado la Flota, ó de los Oficiales de las Indias, de que sin embargo de haverse comprendido en los Registros, no se cargaron, porque provandose esto con evidencia, no están obligados à pagar los derechos de las que faltaren. Y en quanto á si los

acreedores de la persona , en cuyo poder se hallaren las Mercaderías de Contravando , se preferirán al Fisco para que se les pague de ellas sus créditos , ó pertenecerán enteramente los bienes aprehendidos á la Real Hacienda : Vid. Salced. de Contrav. cap. 29. per tot. en donde distingue quatro casos , tratando dilatadamente esta materia , y fundando las resoluciones.

115 En punto de los derechos que se adeudan por lo Salvado en el Naufragio , demás de lo dicho , hay declaracion del Ministerio de 5. de Setiembre de 1752. en que se ordena , que los generos que se salvan del Naufragio , por perdida conocida de un Navio , adeudan derechos , y debe satisfacerlos el dueño á quien se entregan , y que quando este no parece , y se aplica enteramente á la Real Hacienda , se consideren tambien derechos , y se entreguen á los Administradores de Rentas , para que no sean perjudicados en su valor los interessados que tengan Juros sobre ellos , entendiendo uno , y otro quando los generos son de licito Comercio , y no de Contravando , por cuya calidad no están sujetos á derechos . Que de los generos que arroja el Mar fuera , de conocido Naufragio , en cuyo caso tienen los halladores una tercera parte de su valor , ó los quattro quintos , quando es cria , ó producto de la Mar , segun lo prevenido en las Ordenanzas de Marina , se deben exigir igualmente los derechos del valor de la cosa hallada en esta segunda especie de Naufragio , siendo sujeta á contribucion , y que despues se aplique á los halladores , la tercera parte de lo que quedare .

116 Por lo que toca á las Causas de fraude de los derechos , luego que se hace la aprehension , se deducen de su valor los derechos , y agregados antes de dividirse las quartas partes , ó las terceras , y de lo liquido se hace la distribucion , como está resuelto por varios Decretos , y se observa en la practica .

117 Al num. 21. funda el Author en varias Leyes de Castilla , que se de-

Comercio Naval.

ben pagar estos derechos , del Pan que se conduce para vender , y de las Armas defensivas , y ofensivas , y de la madera por labrar , y de los peltrechos de Naos que se pierden , y venden : i. e. leg. 26. iii. 15. lib. 8. Recop. Indian. en que disponiendo , que no se lleven derechos de Almoxarifazgo de las Municiones , Peltrechos , ni Bastimentos necesarios para la Carena , aparejo , y apresto de las Naos de la Carrera de Indias , que se compraren en Sevilla , San Lucar , Cadiz , u otras partes , y dando la regla para la ejecucion de esto , sin fraude de los derechos ; manda , que si en las Indias se vendieren Bastimentos , aparejos , y peltrechos de los Baxeles que dieren al trabés , ó en otra forma , se han de pagar derechos de todo lo que se vendiere : Ex l.g. 19. citat. lib. & tit.

118 Aunque en quanto al Pan , procede la disposicion fundada en la Ley , el Trigo , y Cevada que por Mar se introducen en Cadiz , y otros Puertos en Navios proprios , o Estrangeros , nunca por las Aduanas se ha hecho Registro , ni tomado razon de su entrada , por no haver contribuido derechos algunos de inmemorial tiempo , ni jamás se ha hecho memoria en los Aforadores ; esto es conforme á la Ley del Reyno , y aunque en el año de 1723. se intentó cobrar en Sevilla , se dieron Despachos por el Consejo de Castilla , para que no se impidiese la entrada de granos forasteros en estos Reynos , libres de derechos , lo qual se ratificó en el año de 1734. Y haviéndose intentado por el Administrador de San Lucar , cobrar los derechos de una porcion de Cevada , que se havia comprado de un Navio Estrangero , se le negó , declarando la libertad de este fruto .

119 Por Real Orden de 26. de Octubre de 1752. atendiendo el Rey nuestro Señor , al mayor alivio de sus Vassallos , por medio de la comoda provision de sus frutos , se sirvió resolver por punto general , que no se exigiesen derechos de los transportes por Mar , de unas Provincias á otras de

de estos dominios, del Trigo, Cevadas, Centeno, y Maíz, con calidad de que se hagan en Embarcaciones Españolas, y que pertenezcan á Espanoles, y con las formalidades de Tornaguias que embaracen la extraccion á otros Reynos; y en esta Orden estan comprendidos el Arroz, y todas las demás Legumbres que se conducen á los Reynos de Andalucia, como tambien se concedio á los granos, y semillas de estos Reynos, y los de fuera, que se lleven á los mismos Reynos, segun la declaracion de 11. de Marzo de 1750. citada en otra de 22. de Julio del mismo.

120 Y para con la Isla de Mallorca, expressamente huvo declaracion de 5. de Julio de 1749. en la que se expresa, que las Legumbres que se embarquen en la Costa de Espana, con destino á la misma Isla, salgan enteramente libres de derechos de Aduanas, con obligacion de traer correspondiente del Administrador General de Rentas Generales de la misma Isla, cuya gracia se extendio para la Isla de Ibiza, baxo de las mismas calidades.

121 Con mas extension se vèn estas franquicias en general, por la Real Orden de 28. de Agosto de 1756. en que deseando su Magestad facilitar á sus Vassallos las ventajas que asegura á otras Naciones el Comercio, promover la aplicacion á la Marina, y adelantarla, se sirvio su Magestad permitir la extraccion por Mar, y Tierra, no solo del Trigo, y demás granos, sino tambien de los Vinos, y Aguadientes, y que sean libres de derechos Reales, y Municipales todos los referidos frutos que se extrageren en Navios Españoles, por qualquiera de los Puertos de estos Reynos, y que solo paguen los que se extraigan por Embarcaciones Estrangeras. Pero esta libertad de extraer, se entiende, quando hay abundancia en el País, porque en tiempo de esterilidad, está preventido, que no se permita la extraccion de los granos.

122 Por lo que toca á la libertad de la Madera, se halla establecido en

todas las Aduanas tener su aforo los Tablones de Nogal, para el pago del derecho de Almoxarifazgo, y sus agregados, cuya contribucion es por razon del beneficio de ser Aserrados, porque si la madera biene redonda como se corta del Arbol, no debe pagar los derechos, por privilegio que hay para que no los pague la madera de esta especie, no trayendo beneficio alguno.

123 En lo respectivo á peltrechos de los Navios que se pierden, y despues venden, es general la obligacion, y por consiguiente, en los demás que se necesitan para armar los Estrangertos, sobre cuyo particular, en el año de 1749. pretendio en Cadiz el Consul de Olanda, que se exceptuasen de derechos los avios, y Bastimentos de que necesitan los Navios de su Nación (en la voz *avios*, se comprehiende el Cordaje, Motoneria, &c.) fundandose en estar concedida esta gracia á los Franceses, y en lo convenido en los Tratados de Paces; se le nego esta pretencion, y que por lo que mira á los Navios Franceses de Guerra, mandò su Magestad que haviendo cessado la causa, por la qual temporalmente se conformò su Magestad con su solicitud, debia quedar la gracia sin efecto alguno.

124 En lo que toca á las Armas, huvo Orden particular para la Tropa, de 20. de Diciembre de 1749. por la que se sirvio su Magestad conceder á todos los Cuerpos de que se compone el Exercito, y que mediante el pago reglado de la gran Masa, deben cuidar de la provission de sus Vistuarios, y á los Asentistas que se encargaren de hacerlo, la franquicia de derechos en todos los generos de que se componen, de que han gozado los Asientos de esta clase, con calidad, de que haviendolos, ó sus equivalentes fabricados en Espana, no han de ser de otra parte, y de que los que no se fabricaren en Espana, han de ser comprados despues que hayan pagado los derechos de introduccion en las Aduanas.

125 Al num. 22. que no se deben estos derechos de las cosas que sean para

ra servicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, no siendo para vender, ni por trato: *Vid. leg. 18. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que tratando de los Clerigos, y de la exemption que gozan en las cosas que necesitan para su gasto, y Casa, manda, que lo mismo se guarde en las cosas que se llevaren para Iglesias, Monasterios, y Hospitalares, por los Ministros de ellos.

126 Por Real Orden de 10. de Febrero de 1722. se sirvió su Magestad declarar, que á todas las Religiones, se les guarden, y cumplan los privilegios, y executorias que tienen para la franquicia de derechos de los generos que necesitan para el gasto, y consumo de sus Conventos, y Monasterios, y el del Culto Divino, en la misma forma, que se executaba antes del establecimiento de las Aduanas, en los Puertos Marítimos, precediendo para ello, relaciones juradas de los Prelados de las Comunidades, por donde conste la cantidad de generos que necesitan, y deben convertirse en los fines referidos, los quales se les permita introducir, ó comprar libres de derechos de Almoxarifazgos, sus agregados, e impuestos, dando en esta conformidad las Guias, para que se puedan conducir á los parages, para donde se destinaren.

127 En punto de Hospitalares, hay otra Real resolucion de 18. de Marzo de 1751. concediéndoles la franquicia de derechos en todos los generos que necesiten para su asistencia, y manutencion de los enfermos, con la restriccion de que de los generos Estrangeros, solo se libertan de derechos aquellos de cuya clase no se crian, ni fabrican en España.

128 Al num. 23. que tambien se deben de los Esclavos para vender, si no se huiessen ya pagado, ó si sus amos los llevan para su servicio, juzandolo: *Vid. leg. 18. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* que manda se cobren como de todas las demás Mercaderias, y se hagan el cargo los Oficiales Reales, como de la demás Hacienda, no obstante, que por los asientos, ó Ce-

dulas de licencia, se declare, que por los Contratadores no se pague Almoxarifazgo de Indias, por entenderse esto de el, del primer Puerto por donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que los Esclavos tuvieren, y se ha de cobrar de todos los Puertos, despues del primero, sin diferencia de las demás Mercaderias, sin perjuicio de qualesquiera asientos que se hicieren.

129 Por Real Orden de 13. de Setiembre de 1751. se sirvió su Magestad relevar de todos derechos, las Embarcaciones que nuestros Corsarios apressaren á los Mahometanos, y los Turcos, y Moros, y qualesquiera efectos que se encuentren en ellas, para fomentar por todos los medios posibles el Corso contra los Mahometanos.

130 Al num. 25. resuelve, que se deben estos derechos de las cosas que se traen para vender, aunque sean de Clerigos, ó Soldados, y otros qualesquiera privilegiados: *Vid. leg. citat. tit. 15. lib. 9.* en que generalmente habla de todas las Mercaderias que transitan para Comerciarlas, & signanter leg. 28. en que previene, que los Prelados, Clerigos de orden Sacra, no paguen Almoxarifazgo de lo que llevaren para el avio, y sustento de sus personas, pero de todas las cosas que están sujetas á este derecho, y llevaren para vender, deben pagar, como los Seculares, y en caso que se verifique fraude, valiendose los Legos del nombre de los Clerigos, y estos fomentasen el fraude, demas de otras penas, se les impone la de que sean estrañados de estos Reynos, y las personas que lo cometiesen, pierdan las Mercaderias, y la mitad de sus bienes. Por el Auto Acordado 3. tit. 18. lib. 9. de la ultima impression, confirma el de 22. de Febrero de 1721. con referencia á otros, en que se havia mandado, que á los Eclesiasticos Seculares, y Regulares de estos Reynos, y los de las Islas de Canarias, á reserva de los de Aragon, no se permita la extraccion para vender en otros Reynos, sus frutos Patrimonio-

niales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos de Almoxarifazgo, Diezmos, Puertos, y sus agregados; mandò su Magestad dar las Ordenes convenientes à los Superintendentes, y Ministros, y que por aquella via den cuenta en el caso de impedirlo los Jueces Eclesiasticos, para que siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las Cedulaas Ordinarias de Inhibicion. Y en el Auto 4. que es una Real Cedula de 5. de Abril del mismo año, despues de una dilatada narrativa de los fundamentos que asistieren à su Magestad su Regalia, y que es de Derecho Publico la imposicion de los contribuciones, y probando que en el caso son los Eclesiasticos verdaderos Comerciantes; se manda por punto general, que à todos los Eclesiasticos Séculares, y Regulares, de estos Reynos, y Senorios; y Islas de Canarias (a reserva de los de Aragon, en donde pagan lo necesario à proprio gasto, y uso) no se les permita la extraccion para vender en otros Reynos, de sus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente, à los derechos de Almoxarifazgos, Diezmos, Puertos, sus agregados, y demás que se cobran en las Reales Aduanas, para cuya observancia se practique lo que en el antecedente se dispuso. Y en quanto à que sobre el pago de estos derechos, y proceder à ello contra personas exemptas, conozca la Justicia ordinaria, u Oficiales Reales, à prevencion: *Vid. leg. 44. citat. lib. & tit.* en que assi lo dispone expressamente, *Mart. de Jurisdict. part. 4. cap. 1. n. 9. & 10. Cevall. de Cognit. per viam violent. part. 2. q. 64. n. 18. Pegas ad ordin. Portug. tom. 9. lib. 2. §. 9. tit. 26. n. 43. Sousa in Bull. Cœnæ. disput. 92. cap. 19. Const. 1. num. 4. Pereyra de manu. Reg. part. 2. cap. 2. n. 34. Bonacini. in Bull. Cœnæ. disput. 1. q. 19. punct. 35. §. 3. n. 6.* por ser esta jurisdiccion privativa del Juez Secular, para conocer de todas aquellas causas en que tiene interesse el Fisco, para reintegrarle de sus derechos, mayormente,

quando hay fraude contra la Real Hacienda.

131. Al num. 26. que no se deben estos derechos de las cosas que el Juez, ó persona privada lleva para su uso, y su Casa, y familia, y beneficio de sus heredades, aunque se deben de lo que se lleva para rehedeficar la Casa, segun las cosas, calidad de la persona, y su necesidad, y que no es para vender, excepto si en aquel tiempo la vendiò, sino es que la venta se hizo despues de puesto en el edificio, mudando proposito en ello: *Vid. leg. 29. citat. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* en que se dispone, que los que fueren à las Indias, y vinieren de ellas, no paguen Almoxarifazgo de los mantenimientos, servicio de sus personas, Mujeres, è hijos, y Casas, jurando en forma legal, que es suyo propio, y para los fines referidos, y no para vender, Contratar, ni Cambiar, con que de la entrada por Tierra en Sevilla, ó en otro qualquier lugar paguen los derechos conforme al Arancel, y si de las cosas expressadas vendieren, ó Comerciaren algunas, paguen los derechos de Almoxarifazgo por entero, y no gozen de esta franqueza. Y por lo que toca à los Reynos de España, lo explica con la erudicion que acostumbra: *Babadill. in Politic. lib. 4. cap. 5. num. 39.* advirtiendo à los Jueces el fraude que en esto puede haver, y como han de celar en su jurisdiccion las introducciones, y les hace encargo de que admitan la disulpa, de que passan con sus bienes, huyendo de su enemigo, ó de la peste, ó mudando su Casa, o que llevo para su camino una bota de vino, ó una carga, o otra, ó mas de Trigo, para la provission de su Casa, ó lo necesario, segun su gasto, ó familia, aunque despues lo vendiese, mudando el proposito, ó saliendo desterrado del Reyno, sacase sus bienes, o si un deudor mandase à otro, que està fuera del Reyno, alguna cosa de las prohibidas, ó se la embiase, ó si con las cosas vedadas anduviesse uno de transito, ó passo por el distrito de una parte à otra, como si el

Factor , ò Mercader que está en el Puerto , ò raya, anduviesse por el distrito, y raya, comprando, y empleando su dinero en Mercaderias , o pagando sus deudas , siendo de buena fama , y no acostumbrado á cometer este delito, ò si un Labrador cogió su Trigo en el distrito , y lo llevase á su Casa que está fuera de él, ó si con el impetu del Mar arribase á lugar prohibido , y otros casos que rethiere: *Ex Leg. si Publicanus. S. de rebus, ff. de Publican. & vectig. Avilés in Cap. Prior. glos. de Mercaderia n. 10. Aceved. in leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. n. 1. Suarez Allegat. 18. n. 3. & seqq. Barbos. in Collectan. leg. universi. Cod. de Vectig. & comm. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 662. n. 2. & disput. 664.* y por esto es necesario para determinar sobre el pago de estos derechos , y apprehensiones de generos sujetos á ellos , considerar estas circunstancias.

132 Estas doctrinas están en practica , pues haviendose seguido pleyto entre el Fiscal del Consejo de Hacienda, y el Monasterio de San Isidro de Religiosos Geronimos, sobre el uso de la Feria francá , concedida al Monasterio en el Lugar de Santi-Ponce, (en que tienen la Jurisdiccion Espiritual, y Temporal) distante una legua de la Ciudad de Sevilla , se pretendió por el Administrador de la Aduana de aquella Ciudad , que todos los Vecinos que viniessen de la Feria , registrasen á la entrada , y pagasen derechos de Almoxarifazgo de los generos que traian para su gasto , y consumo, y el de su Casa , y familia , y defendiendo el Monasterio , y Coadjubando la Ciudad el derecho de los Vecinos , sobre los privilegios particulares que tienen , se alegaron los fundamentos que van expressados , y visto el pleyto en Sala de Justicia , en el dia 8. de Marzo de 1747. se declaró, que lo que se introduce en dicha Ciudad por sus Vecinos , de dicha Feria, para el gasto , y consumo de sus Casas , no están sujetos al pago de derechos algunos , ni á registro , como

Comercio Naval.

no haya sospecha de fraude. Esto se funda principalmente , en que todos aquellos generos que vienen de las Ferias , han pagado yá los derechos de entrada , por cuya razon no se halla Ley, ni disposicion que prevenga, que las Mercaderias que buelven de Ferias, deban pagar derechos algunos, respecto de haverlos pagado todos , en el tiempo de su primera entrada , y el Almoxarifazgo , y demás derechos á él agregados , no se debe por razon de entrada , mas de una vez , y constando esto , deberán ser libres , y no haviendolos pagado , siempre sujetos al pago , aunque alguna vez se reconocio el abuso , de que los administradores dispusieron , que las Mercaderias que bolvian de las Ferias , pagasen la mitad de lo que debieran de su primera entrada , por evitar fraudes , pero yo no hallo razon que persuada lo licito de esta practica.

133 Al num. 27. resuelve , que no se deben estos derechos , de las cosas que vienen para el Rey , ò Personas Reales , ni de las que se les envia, salvo el que las compra de ellos , ni de las que se llevan por los Embaxadores del Rey , ò Reynos estraños , á sus Tierras , jurando ser para si , pero se deben de las que se traen de Reynos estraños: *Vid. Barbos. in citat. leg. universi. Cod. de Vectigal. & Commis. n. 1. Trentacinq. variar. resolut. lib. 1. tit. de Jur. Fisc. resolut. 5. n. 25. Pet. Gregor. in Syntagmat. Jur. part. 1. lib. 2. cap. 9. n. 5. Jul. Clar. in Pract. §. fin. q. 84. stat. 7. n. 4. & citat. Barbos. in leg. à Legatis ubi prox. n. 1. en que expressa , que los Embaxadores , ò Legados , por aquellas cosas que llevan al Lugar donde van , no para su uso, deben pagar las contribuciones , mas no de las que llevan , y las buelven: Ex Boer. decis. 246. n. 3. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 23. versic. Item Navicularii. Pereyr. de extinct. Emphiteus. cap. 2. num. 3. Pat. Molin. de Just. & jur. tract. 2. disput. 662. n. 2.*

134 Sobre este assunto, huyó una declaracion de su Magestad de 27. de Febrero de 1748. en que teniendo pre-

sente, que no le permiten conceder á los Ministros de las Potencias Estrangeras residentes en la Corte, la libre entraña para sus efectos, y provisiones, mandó que se les participase, y que no puede eximir en adelante, á los Ministros Estrangeros de las Ordenanzas emanadas, relativas á las Aduanas, particularmente de las que sujetan á todos, á la Visita de sus Fardos, ó Cofres, en la misma Casa de la Aduana.

135 Al num. 28. que no se deben estos derechos, de las cosas para la Guerra, y Ejercito, ni la gente de la Mar, de lo tocante á su Navegacion, ni de los Libros, ni de los Bueyes de Arar: *Vid. leg. 26. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* que previene, no se lleven derechos de Almoxarifazgo de las Municiones, Peltrechos, y Bastimentos necessarios para la Carena, aparejo, y apresto de las Naos de la Carrera de Indias, assi de lo que compraren los dueños de ellas para dar Carena, y aparejar sus Navios en qualquiera Puerto de Andalucia, como de lo que se comprare en otras partes, para dar Carena en los Reynos de las Indias, y lo mismo de lo que allí se comprare para este efecto, observando en ello la regla, y metodo que prescribe la misma ley; y la 27. manda, que todos los libros traídos á estos Reynos por Mar, y Tierra, no se cobre Almoxarifazgo, Diezmo, Portazgo, ni otros derechos, y que sean libres, y fracos, previniéndose assi á todos los Recaudadores, y Administradores, y á las Ciudades, y demás Pueblos, y lo mismo se entienda con los que fueren, y viñieren á Indias: *Babos. ubi sup. in dict. leg. univerſi. ubi latè expendit hanc materiam.* y habla de los estudiantes, que ni por si, ni por los libros deben pagar cosa alguna: *Et in leg. Omnium. eod. tit. de Vectig. & Commis. n. 3. Ex Peregrin. de Jur. Fisc. ubi sup. n. 23. versic. Item Navicularii.*

136 En punto de lo Comprado para el Servicio de la Marina, se expidió una resolucion de su Magestad, en 29. de Setiembre de 1752. en que

teniendo por conveniente para el mayor resguardo de la Real Hacienda, que todo aquello que de cuenta de ella compraren los Intendentes, y Ministros particulares de Marina, para el Servicio de ella, pague los Reales derechos que corresponda, á reserva de lo que esté relevado, y devieren proveer los Asentistas, por expressos Articulos de sus contratos, ó assientos aprobados por su Magestad, quedó establecido assi, para evitar los inconvenientes que de lo contrario se seguian.

137 Por lo que toca á las Provisiones de Presidios, se expidió Real Orden en el año de 1739. en que mando su Magestad generalmente, que todas las especies comestibles, que de los Puertos de estos Reynos, se condugesen á las Plazas que su Magestad tiene en Africa, sean libres de todos derechos en la saca, y que en la introducción, tambien lo sean á demás de los particulares impuestos, establecidos en cada una de las referidas Plazas, y para prevenir los fraudes contra la Real Hacienda, è introducción en Gibraltar, se dispuso, que todos los generos que deban sacarse fracos de derechos para los Presidios, hayan los Conductores de llevar individuales Guias, de las Aduanas, Recaudaciones, ó Administraciones, con expression de la calidad, cantidad, peso, ó medida, de cada cosa, y señalamiento de tiempo regulado para viage, dexando afianzado por el importe de los derechos, hasta presentar las Torna-Guias, que con la misma individualidad, y circunstancias, deberá dar en cada Plaza, el que fuere Ministro de Hacienda en ella, con interbencion, ó visto bueno del Governador, ó Comandante General, llevando el registro correspondiente. Y para ocurrir á la falsificación de las Torna-Guias, se prive en los Presidios absolutamente, toda saca de qualquiera especie de estos generos, y que el Patron, ó Conductor que no justificare la introducción en qualquiera de ellos, se le oblique al pago de derechos, y si se le provare haverla hecho, ó intentado para Gibraltar, se

le castigue gravemente.

138 Tambien por otra Orden particular , de 30. de Agosto de 1749. mandò el Rey , que las Velas de Sebo , y Algodon preciso para las luces de la Servidumbre de los habitantes de la Plaza de Oran , gocen igual franquicia de derechos , que los Comestibles que se les conceden , siendo el Algodon de permitido Comercio , y bajo la obligacion de justificar con Tornas-Guias , su provission en aquella Plaza.

139 En quanto á las dudas que se ofrecieron , sobre el pago de los derechos del Almirantazgo , que se debe exigir á las Embarcaciones que conducen Viveres , para la Provisiōn del Exercito , y Presidios de Africa , se previno en 8. de Marzo de 1749. que las que desde su domicilio vayan contratadas à cargar á los Puertos , han de gozar libertad de derechos , correspondientes á Anclage , y Capitania , pero aquellas que con motivo de otros fines , anclen en ellos , y en retorno , lleven carga para los Presidios , ó Provisiōn de Exercito , lo han de satisfacer enteramente , sin distincion de las demás , por causar estos derechos la Embarcacion , luego que dà fondo.

140 En Real Orden de 10. de Marzo de 1750. en que su Magestad se sirvió conceder varias franquicias á los Pescadores Españos , para fomentar el Comercio de la Pesca , en toda la Costa , y Puertos de sus dominios , no solo para el abasto de ellos , sino tambien para extraerlo á Reynos Estráños , despues de mandar , se vendiese un Real de vellon menos , cada fanega de Sal , á los Pescadores , en los Puertos donde se administra la Sal , de quenta de la Real Hacienda , se sirvió igualmente declarar , que por razon de extraccion del Pescado que se seque , ó sale en sus Puertos , para qualquiera parte que sea fuera del Reyno , ó se introduzca de unos , á otros Puertos de estos dominios , no se exijan derechos algunos de Aduanas , por ser su Real animo , que estén exemptos de este derecho los Pescadores , á fin

Comercio Naval.

de que mas bien se dediquen al Comercio de la Pesca ; y por el mismo Decreto , quedò tambien franco , y libre de derechos , el Cañamo , y Alquitrán Estrangero , que compraren los Gremios de Pescadores , de Galicia , Asturias , y la Montaña , para el servicio de Barcos , Redes , y demás Pelotreichos de la Pesca.

141 Despues de extinguido el Estanco de Aguardiente , se dudò si havian de pagar algunos derechos de Rentas Generales , los que se extrahian por los Puertos , y por Real Orden de 5. de Marzo de 1747. enterado su Magestad de lo que conviene , y utilidad del Reyno , facilitar el consumo , y extraccion del Aguardiente , y sus compuestos , para fomentar mas el referido trafico , se sirvió mandar por punto general , que los Aguardientes , y licores de su composicion se puedan transferir , assi de unos Puertos á otros de estos dominios , como á Reynos Estráños , sin contribuir por razon de embarco , derechos algunos de regalia de Rentas Generales , ni otros que se exijan en las Aduanas , á reserva de los del Proyecto , que deberán satisfacer en Cadiz , en lo que saliere para la America , como se ha hecho siempre , con prevencion , de que lo que se conduzca de un Puerto á otro del Continente , ha de llevar Guia , y dejar hecha obligacion el Conductor de bolver corresponsiva ; y que el Aguardiente , y licores que vengan de dominios Estrangeros , han de pagar á su ingreso en España , todos los derechos correspondientes en las Aduanas ; y por declaracion de 30. de Mayo del mismo año , se mandò , que se entendiese tambien de los Aguardientes fabricados en Vilbao , y demás Provincias exemptas , pagando 6. reales vellon en arroba , por razon de diezmo , y 3. por regalia , y de los Rosolies , Mistelas , y demás licores que se fabrican del Aguardiente , 9. reales , y 14. maravedis de diezmo , y 6. por regalia , que en todos hacen 15. y 14. maravedis.

142 Por Real resolucion de 28. de

de Abril de 1751. se sirvió su Magestad resolver, que se trate en punto de derechos del mismo genero, el Hierro de las Montañas de Burgos, que se trata el de Vizcaya en la introducción, y venta en los Reynos de Castilla, y Aragón, que en substancia, es pagar en los Pueblos, los derechos de entrada que están establecidos, en que se incluye la Alcavala por mayor, y menor que se hiciere en los Almacenes, por manera, que no hay que pagar otro derecho, que el que se pago una vez.

143 Al num. 29. que no debe estos derechos el, à quien el cobrador de ellos lo huviere remitido, ni de cosas, ni en lugares donde no se acostumbran pagar: Vid. D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 5. cap. unic. Gutierr. de Gabell. q. 136. Lassart. de decim. vendit. in Praefat. à n. 7. Balmased. de Collect. q. 1. à n. 15.

144 Al num. 30. que no los deben los Peregrinos, de las Bestias, y cosas que traen para su camino, o los que son exemptos por privilegio, ó merced, ciñendose ésta á los derechos que pertenecen á su Magestad, mas no á los que tocan á tercero: Vid. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 5. tit. 5. n. 18. Barbos. in Collectan. ad dict. leg. Omnia. en que se pone la regla general para con todos. Strac. de Mercatur. part. I. n. 91. & in tit. quomod. in Caus. Mercator. procedend. sit. n. 2. Marant. de Ordin. Judicior. part. 4. distinct. 9. n. 82. cum seqq. Pet. Barbos. in leg. Hæres absens. §. Proinde. ff. de Judit. in princip. n. 110. & 111.

145 Sin embargo de la regla general para que todos paguen estos derechos, por razon de la entrada, y salida de los frutos, y Mercaderías, hay privilegiados, ó bien por razon de personas, o por Vecinos de Pueblos, ó por fabricas, ó por generos, y frutos en comun, de estos, unos gozan del privilegio temporal, y otros perpetuos, en la misma clase de exemption, y se les despacha, segun lo manifiestan. Por lo que toca á la exemption de fabricas, expondré algunas que ten-

go presentes, para que la regla general recaiga en todas.

146 El Conde de Aranda estableció una fabrica de Losa, en la Villa de Alcora, Reyno de Valencia, y por Real Cedula de 10. de Mayo de 1729. entre otras exemptiones, y privilegios, se le concedio, el de que toda la Losa que se sacare de España por Mar, ó Tierra, yá sea para Paises Estrangeros, ó para estos dominios, sea franca, y libre de los derechos de Aduana, y de otros cualesquiera impuestos á su salida, por tiempo de 15. años, constando ser de dicha fabrica.

147 A la fabrica de Joseph Paret fabricante de Sombreros de Alicante, la libertad de Alcavalas, y Cientos de la primera venta, la exemption de los derechos que se causasen á la entrada de aquella Ciudad, de todos los simples necesarios para fabricar Sombreros, segun la Real Cedula de 25. de Setiembre de 1751.

148 A la Fabrica de Paños de los Bosquets, Vecinos de la Villa de Tarraza, en el Priacipado de Cathaluña, por Real Cedula despachada en 20. de Setiembre de 1745. en el cap. 9. se les concedio la facultad, de que pudiesen extraer los Paños labrados en sus Fabricas, para Reynos, y Paises Estrangeros, pagando solo la mitad de derechos que se acostumbrare, con la precisa obligacion de que hayan de sacarlos por el Puerto de Barcelona, y no por otro alguno.

149 Por Real Orden de 17. de Enero de 1752. se sirvió su Magestad resolver, que los Paños, y manufacturas de las Reales Fabricas de San Fernando, y Guadalaxara, se dexen sacar del Reyno, con libertad de derechos de sus Aduanas, baxo de la condicion, de que se justifique en ellas su identidad.

150 Hay otras muchas Fabricas, que tienen igual privilegio á los referidos, y siempre que se establece alguna de nuevo, si ocurria el dueño, o Fabricante, lo ha concedido su Magestad siempre, con el piadoso fin, de que en España se aumenten todos ge-

neros de Manufacturas, no obstante lo que padecia el Real Erario, en lo que dexaba de percibir, pero haviendose ofrecido algunas dudas entre las Compañias que se establecieron por los años passados, y algunos Fabricantes de Texidos de Sedas, y de otras clases, sobre si las unas tenian, y gozaban mas privilegios que las otras, y con el motivo de que no siendo iguales, no podian esperarse los adelantamientos que se havian prometido, se sirvió su Magestad, expedir su Real Decreto General comprehensivo de todas, en 24. de Junio de 1752. en que haciendose cargo de todo, se sirvió resolver, que quedasen nulas, por aora, todas las gracia de tanteos, exclusivas, exemptions de derechos, y libertades de Cargas Reales, y Concejiles, concedidas á todas las Fabricas de las Compañias, y particulares de toda clase de Texidos, y Manufacturas, á quienes con qualquiera motivo estén concedidas Temporal, ó perpetuamente, como perjudiciales al estado, y á la causa publica, concediendo, por aora, á las mismas Fabricas, y á todas las que estan establecidas, y se establecieren en adelante, sea por Compañias, ó particulares, tanto de Texidos de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y Curtidos, como de otros qualesquiera generos, libertad de los derechos de Alcavallas, y Cientos de las primeras ventas que se celebraren por mayor; y de las Rentas Generales que causasen los simples, e ingredientes, qué justificadamente necesitaren de Reynos extraños, y no huviere en estos dominicos, haciendo constar para su goce á las Justicias, y Ministros que recaudaren la Real Hacienda, la licencia que se debe dar para ello. De forma, que en virtud de este Decreto quedaron iguales todas las Fabricas, y aquella exemption temporal para la entrada libre de los simples, e ingredientes, perpetua, con la libertad tambien de la Alcavala, y Cientos, por razon de la venta.

151 La Villa de Mijas, y sus Vecinos, por particular privilegio de la Reyna Doña Juana, executoriado en

Comercio Naval.

el Consejo de Hacienda, en 26. de Agosto de 1699. goza privilegio para no pagar de los frutos que entran en Sevilla, el Almoxarifazgo mayor, ni el 10. por 100. de Alcavala, pero pagan todos los derechos menores agregados á los Almoxarifazgos, y nuevos impuestos desde el dia 21. de Marzo de 1517. segun se previene en la misma executoria, y en esta conformidad se ajusta la cuenta siempre que llegan con frutos.

152 A la Ciudad de Sevilla, y sus Vecinos, se les concedió privilegio por el Señor Rey Don Fernando en Valladolid en 12. de Agosto de 1335. confirmado por el Señor Rey Don Alonso, en Burgos en 8. de Marzo de 1342. en que se dice: *Tengo por bien, que todos los Vecinos de Sevilla, que aora son, ó serán de aqui adelante, que sean qui-tos, è franqueados para siempre jamás, que no dén Portazgo, Diezmo, ni Veintena, ni otro derecho ninguno en todas las partes de mis Reynos, de todas quantas Mercaderías compraren, ó vendieren, llevaren, ó trageren, de una parte á otra, è de todas sus cosas, è tambien por Mar, como por Tierra, ellos mostrando esta mi Carta, ó el Traslado de ella, con el Sello del Consejo.* Y en la confirmation del Rey Don Pedro, dá el mismo privilegio á los que vivieren diez años en Sevilla, con su Casa mayor, ó huvieren Vecindad, y sirvieren con el dicho Concejo; pero pagan otros derechos agregados, que segun la regla, y metodo que se observa en la Aduana de aquella Ciudad, assi por lo perteneciente á frutos, como de las Mercaderías.

153 A los Vecinos de la Ciudad de Antequera, Utrera, Medina-Sidonia, Tarifa, Campo de Gibraltar, Alcalà la Real, y Villa de Puerto Real, les está concedida tambien la franquicia de no pagar derechos de Almoxarifazgo, y los del 1. y 4. por 100. de particulares, y uno, y un tercio por 100. de Infantes, y Lonja de el Consulado, de todos los generos que de sus fabricas, y Compras llevan á Vender á la Ciudad de Cadiz, y que sacan de ella

ella para llevar à sus Pueblos, y otras partes, de cuyo Privilegio obtuvieron Real Confirmacion de su Magestad, en cuya virtud se observa ál presente, cobrandoles solamente los demás derechos establecidos.

154 La Casa del Duque de Medina-Sidonia goza tambien Privilegio de Exempcion de todos los derechos, de los generos, y peltrechos que necesita-se para las Almadrabas de la Pesqueria de las Villas de Cenil, y de Zahara.

155 La de Montesuma, y la de el Conde de la Enjarada, tienen igual privilegio de libertad de todos derechos de el Cacao, Azucar, Chocolate, y demás frutos de Indias, procedidos de las Rentas que gozan en Mexico, y Reyno de Nueva Espana, ó Comprados en el, para su gasto, con Caudales de sus Rentas, que les vengan en Flotas, y demás Navios, cuya gracia, se confirmo por Real Cedula de su Magestad de 2. de Octubre de 1727.

156 Por Real Provisiion expedita en Madrid à 23. de Setiembre de 1739. à favor del Gremio de Caldereros, y Latoneros de la Ciudad de Cadiz, se mandó permitir la salida libre de derechos del Cobre, Estaño, y demás especies que remitiessen á renobarlo al Martinete de Granada, y que de la misma suerte fuese libre de los derechos de entrada á su retorno, despues de renobarlo, y fundirlo.

157 Todo genero de Texidos de Seda, de las Fabricas de Toledo, Valencia, Sevilla, y demás del Reyno, quando llegan à la Aduana, pagan por pessso, á razon de ochenta maravedis por libra, con lo que queda libre, y Comercialle, en conformidad del Decreto de 24. de Junio de 1751. y por la Seda suelta, à 8. y medio por 100. de su aforo, con la gracia de 60. por 100. y el quarto de Tabla.

158 Los Vecinos de la Ciudad de Xerez, tienen igualmente privilegio de Francos, por el que son exemptos de la paga del derecho de Almoxarifazgo, y otros, y solo contribuyen por sus Cosechas, los demás agregados, y otros que posteriormente se aumentaron, assi

por la entrada, como por la salida

por Mar, sin que en sus aforos gocen de gracia, pues del principal de ellos, se saca el tanto por 100. de la contribucion.

159 En Malaga, por Concession particular, està concedida la franquicia de la tercera parte de derechos de la Paza, Aceyte, Vino, y Almendra, y en Marbella, y Velez lo mismo, extendiendose en este ultimo Pueblo, al Limon, y Naranja, por Orden de 23. de Setiembre de 1748.

160 En las Alpujarras, està concedida tambien la franquicia de la tercera parte de derechos en el Vino, Almendra, y Castaña.

161 En el Reyno de Granada, todo genero de Pescado salado, y salpressado por Vassallos de su Magestad es franco de todos derechos de extraccion, por la Orden General que va citada.

162 La Batata, y Cordovanes, gozan la mitad de gracia en los derechos de extraccion; y absoluta franquicia toda la Losa fabricada en Malaga, segun Orden de 28. de Octubre de 1749.

163 Todos los frutos del Reyno de Granada, que se transportaren de un Puerto à otro, son francos, y llegando à Malaga, solo pagan los derechos de Alcavala, y arbitrios de Ciudad.

164 En Orden de 10. de Enero de 1747. se mandó, que de la venta de los Navios, y otras Embarcaciones, no se cobren derechos de Rentas Generales, y que solo contribuyan los de Alcavalas, y Cientos, si la venta no se celebrese de cuenta de la Real Hacienda, porque su Magestad es exempto de esta contribucion.

165 En 11. de Marzo de 1749. se mando, que á los Navios, ó Javeques, dispuestos para el Corso contra los Moros, de cuenta de su Magestad se les permita cargar libremente los generos, que necesiten para el consumo de su Tripulacion, presentandose Certificacion del Capitan, ó Comandan-

dante, que mandase el Navio, ó llegase con los Jabeques.

166 No he hallado otros privilegios de exemption, ó moderacion de derechos de Rentas Generales, respectivos, á Pueblos, personas, y frutos, en los de entrada, y salida por los Puertos, y para evitar la molestia, que se causaba en las Aduanas á los conductores de generos, y Mercaderias, que transitaban á diversos destinos, y aliviar en esta parte al Comercio, se comunicò Real Orden de su Magestad de 23. de Junio de 1748. en que resolvio, que todos los generos, y frutos no solo de la Corona de Aragon, sino de las demas Provincias interiores que se conduzcan por Tierra, yá sea, con destino de embarco para las Indias, ó yá con otro qualquiera, no contribuyan derechos algunos, en las Aduanas de transito, ni otro parage, hasta que lleguen á la Aduana de Sevilla, Cadiz, u otra, donde sea su destino, para embarco, ó consumo, en la qual se exijan todos los derechos a que estan sujetos sin tocar en otra Aduana, cuya Orden no habla con los generos, que tienen particular privilegio de exemption en todo, ó parte de derechos, pues con ellos, se ha de continuar la practica que se halla establecida, y no se obligue en las Aduanas de passo, á que los Conductores hagan nuevas obligaciones.

167 Al num. 31. que los Vecinos de los Pueblos exemptos de derechos, que introduxeren, ó sacaren de ellos Mercaderias, de otros que no lo son, comprandolas para ello, ó haciendo Compañas cautelosamente, o teniendo en ello colusion, no se excusan de la paga de derechos, y pierden la exemption que tenian: Vid. citat. D. Solorzan. *ubi sup.* Gutierrez. *de Gabell. Peregrin. de Jur. Fisc.* lib. 5. tit. 5. Azeved. *in leg. 2. §. 2. tit. 22. lib. 9. Recop.*

168 Al num. 32. que el Maestre, ó Marineros, y Mercaderes de las Naves que sacaren, ó consintieren sacar cosa alguna, ó dieren causa á hurtar, ó encubrir los derechos Reales, sin li-

cencia del cobrador de ellos, los debien pagar, demás de perder la cosa que sacaren: Vid. Beytia *Nort. de la Contratac.* lib. 1. cap. 18. lib. 2. cap. 2. n. 39. & lib. 2. cap. 2. leg. tit. 15. & 16. lib. 8. *Recop. Infiar.* D. Solorzan. *ubi sup.* en que se tienen por responsables los Marineros, Maestre, y Mercaderes respectivamente á el pago de todo lo que se sacare, sin haber pagado los derechos debidos á su Magestad, porque, ó se presume omission, ó malicia en la extraccion.

169 Por lo que toca á las cargas, y descargas, se ha dicho lo conveniente: En el cap 5. n. 23. con la Ley 20. tit. 34. lib. 9. de la *Recop. de Indias*, y en Orden á las descargas, en los Puertos de nuestra Peninsula, se advierte en la ley 3. tit. 24. lib. 9. *Recop.* la regla para que los Alcaydes no consentan, que se descarguen las Mercaderias de noche, por los Alcazares, ni que se haga encubierta alguna, y que se cierre una Puerta, y lo juren assi los Alcaydes, y sus Thenientes. En la ley 4. Que no se descargue Mercaderia alguna en Triana, ni en la Cesteria, ni Carreteria de la Ciudad de Sevilla, ni en Alcala del Rio, y otros Lugares que son comarcanos á la Ciudad.

170 En las providencias que para el governo de la Aduana de Sevilla, se dieron con acuerdo del Consejo de Hacienda en el año de 1610. se previene, que no se descarguen Mercaderias de las Naves, sino es precediendo licencia, y despacho de la Aduana, firmado de los Almoxarifes, y Administrador, y con assistencia del Fiel, y sigue dando reglas, para evitar todo fraude, y esto mismo se previo en las posteriores Instrucciones.

171 Esto es conforme á la Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe III. de 27. de Febrero de 1603. en que permitiendo el Comercio reciproco en estos Reynos, y sus Puertos, e Islas á los naturales, y habitantes de las de Olanda, y Celanda, en el cap. 8. se manda, se presenten con el registro, y sello de las Mercaderias, ante

las Justicias, Aduaneros, ó las personas que para ello estuviesen diputadas, y de ellos han de tomar la licencia para descargar, y en caso de haver fraude en esto, han de ser condenados, á la satisfaccion del valor de ellas, sin hacerles á ellos, ni sus Marineros, otra molestia alguna.

172 En los Privilegios concedidos á las Ciudades confederadas, de la Ansa-Theutonica en 28. de Setiembre de 1607. § 3. se mandó, que los Ministros de la Rentas, no les saquen las Mercaderias de los Navios, sino que primero requieran, á los Maestres de ellos, y dueños de las Mercaderias, las descarguen.

173 En la Real Cedula, que se despachó en 28. de Marzo de 1626. con el motivo de los muchos fraudes, que se cometian, mandó su Magestad, que luego que llegue qualquiera Navio á los Puertos de estos Reynos, el Maestre declare, qué Mercaderias trae, para quien vienen consignadas, y las que lleva para otras partes, dando fianzas, de que antes que buelva á salir, se visitará, para ver si lleva las Mercaderias que huiere declarado traer para otro Puerto, ó si se descargaron sin haverse visitado, con apercivimiento, que haviendo otras, se confiscarán, y darán por perdidas, y hecho esto se pregone, acudan los dueños á la descarga, dentro de 3. dia de como llegaren; lo principal del registro, y licencia, está en practica en todas las Aduanas, y assi, sin que preceda el manifiesto, no se descarga cosa alguna.

174 Por el Tratado de Paz, alianza, y Comercio, entre las Coronas de España, y la de la Gran Bretaña, en Madrid en 23. de Mayo de 1667. á que se remiten todos los posteriores, se previene lo mismo, tratando del modo del arribo á los Puertos, y descarga de las Mercaderias, de forma, que ninguno es arbitro para hacerla, sin que preceda licencia, y si la hiciere, queda obligado á la pena impuesta por las Leyes.

175 Y en el Tratado celebrado en

1. de Mayo de 1725. entre el Señor Rey Don Phelipe V. y Carlos VI. Emperador, sobre el Comercio libre entre las dos Naciones, en el cap. 12. se previene, que todos los Navios pertenecientes á los Vassallos del Emperador, que vinieren á los Puertos de España para hacer el Comercio, quedarán obligados, á dar declaraciones de las cargas, y las demás formalidades que expressa, hasta la licencia para la descarga.

176 Al num. 33. que los deudores de estos derechos Reales, prescriben la paga de ellos, no cobrandose dentro de cinco años, de como son debidos, contra los que los recaudan por el Rey; y los Arredadores pueden cobrarlos por todo el tiempo de su Arrendamiento, y seis messes despues, y no mas: Vid. Gutierrez. de Gabel. q. 123. per tot. en que haciendo supuesto de esta prescripcion, en el tiempo que pone el Author, funda, que no corre contra el Recaudador impedido, ó que verifica la mala fee, de parte del Vendedor, ó del que debe pagar. Et q. 119. en que explica dos Leyes de la Recopilacion, que son las 19. y 20. tit. 17. lib. 9. Recop. Balmaseda. de Collect. q. 91. à n. 1. poniendo á la letra las dos Leyes, que en la primera se previene, que el Recaudador pida la Alcavala, en todo el año de su Arrendamiento, y dos meses despues; y en la segunda, que en todo el año de su Arrendamiento, y cuatro despues: Fragoso de Reginin Rei-public. lib. 3. disput. 8. à n. 29. Narbon. in Horographia jur. hota 6. à n. 22. y el citado Gutierrez especialmente, explica estas dos Leyes, y prueba, que no tienen oposicion alguna en el tiempo, proporcionandolas á los casos, y á las solemnidades que deben intervenir en las Escrituras de venta, dando quenta al Recaudador, siendo lo cierto, que estos derechos de Almoxarifazgo no prescriben con facilidad, porque no constando la libertad, ó Privilegio deben pagarlo los introductores de las Mercaderias.

177 Por una Ley de la Recopilacion

ción de Indias : *Lex 4. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* está prevenido, que los Almoxarifes de Sevilla, embien en cada Flota, ó Navios sueltos de registro, Relacion de las Mercaderias, que en ellas huviieren despachado, y pagado los derechos, dirigida á los Oficiales Reales para que tengan noticia, y á esto dió motivo, el que algunas personas registraban, y pagaban en Sevilla, quando estaba allí la Casa de la Contratacion, los derechos de las Mercaderias que cargaban para Indias, y se les daba Testimonio para sacarlas, el qual guardaban en su poder, sin coserlo en el Registro, llegaban á las Indias, ocultaban lo que llevaban, de que se seguia la usurpacion de los derechos, y si denunciaban los Guardas, presentando el Testimonio de haber pagado en Sevilla, se les declaraba por libres, como lo motiva la misma Ley. Y por la siguiente : *Lex 5. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.* se manda, que los Oficiales Reales, no permitan, ni consentan entregar las Mercaderias por ninguna causa, ni razon, á los Mercaderes, ni Consignatarios, sino huviieren pagado antes de dar el Despacho, los derechos de Almoxarifazgo que pertenecen á su Magestad, concurriendo todos los Oficiales para su mayor fidelidad, pena de que si se huviere dado alguna cosa, ó cantidad fiada, paguen lo que montaren los derechos con el quatro tanto; y se han de pagar de contado, en moneda de Oro, o Plata labrada, ó en pasta, conforme á los aforos, y evaluaciones, que se hicieren de él verdadero valor de las Mercaderias, al tiempo que estos derechos se cobraren, y no en otra forma, segun otra Ley de la Recopilacion. *Lex 6. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.*

178 En el caso de que algunas Mercaderias, que estuvieren puestas en los Registros de los Navios, no se hallasen en ellos en el tiempo de la descarga; han de ser apreciadas, como si real, y verdaderamente, se hallasen, y de ellas se han de cobrar enteramente los derechos de Almoxari-

fazgo; excepto si el Maestre, ó dueño de las Mercaderias, verificare con prueba bastante, haverse hechado á la Mar, ó los suso dichos, ó sus Consignatarios presentaren Certificacion ce los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, o del que huviere despachado en San Lucar, ó Cadiz, la Flota, ó Armada donde fueren las tales Mercaderias, o de los Oficiales Reales de las Indias, respecto de los demás Puertos de aquellas Provincias, de que sin embargo de estar comprendidas en los Registros, no se cargaron, porque constando por la prouanza, o llevando la Certificacion (que en Indias, no se puede suprir por otra probanza) no han de ser obligados á pagar los derechos de las que faltaren, segun otra *Ley 8. ejusd. tit. 8 lib.*

179 Los Oficiales Reales de los Puertos de Indias, sin embargo de la primera, ó de otras evaluaciones que se hayan hecho de las Mercaderias, y haver pagado los derechos de Almoxarifazgo, han de bolver á hacer valuacion de ellas, ó de otras cualesquiera cosas que se cargaren en Sevilla, Cadiz, Islas de Canarias, ó otras partes, segun el valor, que al tiempo de llegar, y satisfacer el registro, valieren en la Tierra, y montaren mas del precio, en que antes fueron evaluadas, y cobren la demasia de lo que assi montare la nueva valuacion; á cuya ley dió motivo el fraude, que se cometia despues de haver hecho el Registro, al tiempo del embarco, y tocando á otros Puertos, hacian las evaluaciones por baxos precios, y despues los dueños las llevaban á otros Puertos, donde iban consignadas con unas fees generales de la primera evaluacion, dada por los Oficiales de aquellas Islas, ó Provincias, en que expressaban, que iban libres de derechos, en lo qual consistia el fraude, segun lo expressa la *Ley 12. ejusd. tit. 8 lib.*

180 Tambien es de la obligacion de los mismos Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, ver, y reconocer, visitar, y registrar todos los Navios, Fragatas, y Embarcaciones que

á sus distritos llegaren , y indagar , si llevan Mercaderias de Contravando, prohibidas , ó sin registro , como se practica , ó ejecuta , por los Jueces de la Casa de la Contratacion de Cadiz , y han de tomar por perdido todo lo que hallaren , y se huviere conducido en los Baxeles , y ponerlo en las Caxas Reales , con lo procedido de ello , como se dispone por otra Ley 31. tit. 15. lib. 8. Recop. Indiar.

181 Debense cobrar los derechos de Almoxarifazgo , y todos los demás de las Aduanas , pertenecientes á la Real Hacienda , en dinero , y no en frutos de la Tierra , excepto en las partes , por los generos , y cosas , que por Leyes , ó Cedulas estuviere mandado , ó permitido , que se cobren en frutos , como se dispone por otra Ley 35. ejusd. tit. & lib. Y en las Pesquerias de Perlas en esta especie , y que corra por moneda , segun otra Ley 36. ejusd. tit. & lib. Y en el supuesto , de que todas las Mercaderias que fueren en los Navios , han de ir en derechura á la Aduana del Puerto donde arribasen , y descargaren ; antes de entregarlas á los dueños , han de pagar los derechos que pertenecen á la Real Hacienda , como lo dispone otra Ley 38. ejusd. tit. & lib.

182 Todos los Harrieros , al tiempo de salir de los Puertos , ó entrar en ellos con sus Bestias cargadas de lo que se lleva á las Indias , y retorna á estos Reynos , han de ir derechamente á la Aduana , y Casa de la Contratacion , y no descarguen ninguna en otra parte , antes de haverse alli registrado , y pagado , ó asegurado los derechos , y den noticia á las Justicias que huviere en el Puerto , de su venida , y les manifiesten los despachos que llevaren , y se haga asiento formal de ello , para que siempre conste , como resulta por una Ley de la Recopilacion de Indias. Lex 39. ejusd. tit. & lib.

183 La regla , y metodo que se ha de observar en los casos dichos , assi para el resguardo de la Real Hacienda , como para que no padezcan vexaciones los Comerciantes , se halla es-

tablecida en una Instruccion , y Auto Acordado : Auto 5. tit. 8. lib. 9. que es un Decreto del Señor Rey Don Phelipe V. de 8. de Julio de 1717. en que se previene : Que todos los Mercaderes , y Comerciantes , que condugeren de su cuenta Mercaderias , y generos Ultramarinos , y de otros Reynos , ó los compraren de Harrieros , ú otras personas , assi para la venta de ellos en sus Tiendas , como para transportarlos á las Feras , Mercados , ú otras partes , tengan obligacion á presentar los despachos de las Aduanas , y Puertos por donde los huvieren introducido , en que conste ha pagado los derechos de Diezmos , Almoxarifazgos , Puertos , e impuestos en los generos , que los tuvieren , antes de llevarlos á sus Casas , ó Almacenes , ante el Administrador que estuviere nombrado , en la parte que huviere Casada de Registro , ó que estuviere destinado para recoger los despachos , con Titulo del Superintendente General de las Rentas Generales , estando en Administracion , ó con poder del Recaudador , estando arrendada , y donde no huviere Administrador , ante el Subdelegado , o Superintendente de las Rentas Reales , Corregidor , Gobernador , Alcalde mayor , ú ordinario de las Ciudades , Villas , ó Lugares donde fueren á pagar , para reconocer si los referidos despachos , ó generos , estan conformes , y no estandolo , deberán denunciar las demasias , ó si fueren otros generos que los que el despacho refiere , como assi mismo , sino llevaren ninguno , ó si introdugeren en sus Tiendas , ó Almacenes , sin prender la manifestacion , pues es visto que no executandolo , les faltan las Guias , y legitimacion de haver pagado los derechos en los Puertos , y Aduanas , y que los mismos Mercaderes , ó personas de quien los han comprado , los han introducido fraudulentamente.

184 Sigue la Instruccion disponiendo ; que todas las Guias con que

„ se introdugeren los generos, y Mercaderias, las han de recoger originales los Administradores, ó personas destinadas para este fin, en los parages, donde las huviere, con poderes, ù ordenes para hacerlo, del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en Administracion de quenta de la Real Hacienda, ó con poder de los Recaudadores, estando arrendadas, y donde no huviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ó Superintendente de las Rentas Reales, Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor, ù ordinario, y estos han de dar à las partes, una Copia por Concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ó Mercaderias que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ó Lugar en tal dia, con su assistencia, y reconocimiento, y las referidas Guias Originales, las tendrán en guarda, y Custodia, hasta remitirlas à la Corte, yá sea al Superintendente General, yá al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion de las quentas de los Administradores, y justificacion de los valores, y por este reconocimiento, y copia de Guia no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicia derechos algunos, y solo el Escrivano ha de poder llevar un Real de vellon por la referida copia, y no mas.

185 „ Que quando huvieren de sacar los Mercaderes, ù otros Comerciantes algunos de los generos, ó Mercaderias de las introducidas legítimamente en sus Tiendas, ó Almacenes para alguna Feria, ó Mercado, ó para llevar á vender à otras partes, han de estar obligados á acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ó justicias ante quien presentaren las Guias, à que se les dé la conveniente para su transporte, en la qual, se han de referir los generos, y Mercaderias que lleva, y para donde, y como son de las introducidas, en tal Ciudad, Vi-

„ lla, ó Lugar, con su asistencia, con Guia de tal dia, de tal Aduana, ó Puerto, expressando el nombre del Administrador de quien está firmado, en que constó haver pagado todos los derechos que pertenecesta la Real Hacienda, y tienen dichos generos, y anotar en la Copia que les han dado antecedentemente, los generos que sacan para el paradero, y justificacion, en caso de registro, por cuya Guia, no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real de vellon, y los demás Ministros, ó Justicias nada.

186 „ Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde huviere la Feria, y Mercado, ù furen á vender los generos, han de estar obligados (como mando lo estén) las personas que los conducen à presentarlos, y la referida Guia con que los trafican, ante el Administrador Subdelegado, ó Superintendente, si le huviere, y à falta, ante las Justicias, y estos con assistencia del Escrivano han de reconocerlo, y recoger la Guia, por si conforman los generos con ella, y si despues de feneida la Feria, Mercado, ó Venta, le sobraren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, yá sea para sus Casas, ó para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano, de ser de la porcion que con aquella Guia se introduxo en aquella Feria, Mercado, ó para vender, y que por no haverlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; y por razon de presentacion, no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, y justificaciones, y solo en el caso de bolver à sacar por falta de Venta algunos generos, ha de llevar un real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion que se refiere en este capitulo.

187 „ Que si lo que huvieren de xado de vender, lo transportaren

sus Casas, Tiendas, ó Almacenes, han de estar obligados antes de des cargarlo en ellas á manifestarlo ante el Subdelegado, ó Superintendente si lo huviere, y donde no, ante las Justicias que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos que contiene la Guia que le dieron, la recoja, y prevenga en la referida Copia de la Original, que les está dada, los expressados generos que buelven á introducir, para que conste de su legitimo paradero, y no se ofrezca embargo en el caso de registro, cuya preventacion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un real de vellon, y no mas.

188 „ Que se ha de remitir Copia Certificada de esta Instruccion, á todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, y demás, en que se tenga noticia hay Mercaderes, Comercio, Ferias, ó Mercados, donde luego que las reciban los Ministros, ó Justicias á quien se dirigiere, la harán publicar por voz de Pregonero, donde le huviere, y donde no, se hará saber en Concejo publico, para que venga á noticia de todos, y no aleguen ignorancia, que despues de publicar, ó hecha saber en la forma referida, se pondrá á continuacion de ella, fee de esta diligencia por el Escrivano de Rentas, en cuyo poder, y Oficio ha de quedar, y manifestarse á todas las personas que quisieren verla, para su mejor inteligencia, y en caso de pedir Copias, las pondrán por concuerda.

189 „ Que hechas las diligencias antecedentes, se passará á hacer Registro judicial, sin causar perjuicio de las Mercaderias, y generos ultramarinos, ó de otros Reynos que huvieren, assi en las Tiendas de los Mercaderes, como en los Almacenes, y demás partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, y recogerán los Despachos Originales, con que los huvieren introducido por las Aduanas, y Puertos, y los re-

mitirán en derechura á la Superintendencia general de Rentas generales de esta Corte, y donde no, á la Cabeza de Provincia, ó Partido para que alli lo hagan, y en lugar de dichas Guias Originales, se darán Copias de ellas, y Testimonios en relacion de los generos, y Mercaderias registradas para resguardo de ellas, apercibiendo á los Mercaderes, y personas que las tuvieran, que si en adelante se les hallaren otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, y Aduanas, sin haberlas registrado, y precedido las circunstancias que van prevenidas, se les darán por perdidas, y procederán contra sus personas, y bienes á lo demás que haya lugar en derecho, y aunque este registro, se ha de hacer con assistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, ó Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de llevar por ello, ni las Copias de Guias, derechos algunos, por ser diligencias que pertenezcan á sus Empleos, y servicio de su Magestad, y solo el Escrivano lleve por la Copia de cada Guia, un real de vellon, y por el Testimonio en Relación, dos reales vellon.

190 „ Todo lo qual se ha de observar, y guardar inviolablemente, assi por lo que toca á la forma de traficar, y Comerciar las Mercaderias de generos ultramarinos, y de otros Reynos, por lo interior de este, como por lo que mira á la de tenerlos en sus Tiendas, y Almacenes los Mercaderes, y personas que los han introducido por los Puertos, y Aduanas, ó comprado de otras, que lo huvieren hecho, y encontrandolo los Ministros del resguardo de las Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en Ferias, Mercados, ó en sus Tiendas, y Almacenes, no han de poder hacer denunciacion, ni otra molestia á los Mercaderes, y Traficantes, pero si hallaren las Mercaderias, y generos sin los requisitos expressados,

„ ù alguno de ellos, han de darlos por „ decomiso , y las Cavallerias , Ca- „ rruajes , y demás en que se conduxe- „ re , haciendo las aplicaciones , des- „ pues de sacados los derechos en la „ forma ordinaria , y proceder contra „ las personas cuyos fueren , y las que „ los transportaren, segun , y en la for- „ ma que le es permitido , y se hace „ con todo lo que se encuentra sin „ despachos legitimos , en que conste „ haxer pagado los derechos.

191 „ Que todo lo que se hallare „ viajando con Guias , ya sea de las „ que quedan referidas , ó de las ori- „ ginales de las Aduanas , y Puertos „ con que se introducen , y trafican las „ Mercaderias , y generos ultramari- „ nos , y de fuera de estos Reynos , en „ caso de sospecha de si son , ó no , „ los que contiene la Guia , ó mayor „ cantidad , para verificarlo , y hacer „ los reconocimientos , no han de poder „ los Guardas , y Ministros del res- „ guardo , desenfardelar , ni hacer re- „ gistros de dichos generos en el Cam- „ po , sino passar por via recta á la „ Ciudad , Villa , ó Lugar mas inme- „ diato , á donde lo han de executar , „ y las demás diligencias que conven- „ gan , á diferencia de lo que como „ queda dicho , se hallare sin ningun „ despacho , que en qualquiera parage „ que se encontrare , se ha de dar por „ decomiso.

192 En consecuencia de esta In- struccion , que se remitió por todo el Reyno , siempre se observó el metodo de llevar los generos con Guias hasta su destino , y quando se ofreció algu- na duda , se daban las Ordenes con- venientes , como se vé por la de 19. de Junio del mismo año , en que se de- claró , que no se llevasen derechos de los Texidos que de Alicante saliesen para lo interior del Reyno , pero que se diesssen Guias , y se reconociesse en las Aduanas , si eran , ó no Estrange- ros. En el Arrendamiento de Rentas Reales del Reyno de Murcia del año de 1726. se pactó , que no se pudiesse sacar Sosa , ni Barrilla de Alican- te para lo interior , sin Guia , en que

Comercio Naval.

conste estar asegurados los derechos. 193 En 31. de Julio de 1736: se mando , que sin las Guias , no se pu- diesse sacar Mercaderia alguna de los Pueblos. Y lo mismo en las Instruc- ciones de los años de 1741. y 1754. Y en la de 8. de Agosto de 1742. se dà regla para las Tornaguias , de las que se despacharen en Cathaluña pa- ta Fraga.

194 Por la de 15. de Diciembre de 1742. se permitió el Comercio de los generos del Reyno , sin pagar , y de Puerto à Puerto , pero siempre con la obligacion de la Guia , y Torna- guia. Lo mismo , y aun con mayor ex- tension se previene en las Ordenes de 7. de Marzo de 1743. 21. de Noviem- bre de 1744. Y en la de 2. de Julio de 1746. con motivo de los fraudes que se cometian , sin embargo de las reglas antecedentes , establecidas para dar Guias de los generos que se despachan para lo interior del Reyno , y que se valen de ellas mismas para otras in- trucciones , se acordó la forma de darlas rubricadas , numeradas , con ex- pression de los generos , el portador , quantas Cargas , Caxones , Tercios , ó Sacas , nombre del que corrió con el despacho , á quien se dirigen , y asien- to de ellas : Y en 20. de Julio , se dió otra instruccion para el mismo despa- cho de Guias , en 19. de Marzo; se mandó observar la del año de 1717. Y en 17. de Setiembre para el Princi- pado de Cathaluña , se mandó lo mis- mo ; y en 11. de Marzo de 1747 para Valencia. Y las de 9. de Marzo de 1748. 25. de Junio , y 9. de Julio del mismo año. 27. de Setiembre de 1749. 27. de Diciembre del mismo. y 21 de Setiembre de 1752.

195 Para que estas disposiciones comprehendiesen á todas los Países , se despachó otra Orden del Rey , en 20. de Octubre de 1751. para que to- dos los generos que de la Ciudad de San Sebastian , Villa de Vilbao , y qualquiera otro Puerto de Mar de es- tos Reynos , se conduzgan á Galicia , y Principado de Asturias , se compre- hendan individualmente en los despa- chos

chos de los Jueces, y Ministros à quien pertenezca darlos , con expression de cantidad , y calidad, baxo de la pena de Comiso, de los que se hallaren fuer-
ia de ellos, á reserva del 2. por 100.

196 Esta practica parece que no pareció conveniente à la libertad del Comercio, y por Orden de 26. de Ju-
lio de 1757. demás de libertar á los Comerciantes de Valencia , de la obli-
gacion de llevar á encaxonar á la Adua-
na, los Texidos de Seda , se abolió en-
teramente la practica contraria, como
tambien la de tomar Guia en la misma
Ciudad , y de los demás Pueblos , y
Fabricas , y bolver corresponsiva que
justifique su paradero, como hasta aqui
se ha acostumbrado, pero dexando en
libertad al que le convenga tomarla;
que en todos los demás frutos , y ge-
neros de estos Reynos , se observe lo
mismo , pudiendose conducir de unas
partes à otras , en lo interior del Rey-
no, sin la precision de sacar Guia, por
lo que toca á Rentas Generales, à ex-
cepcion de las Lanas , y la Seda en
rama, y que la libertad de llevar Guia
que se concede à los demás frutos , y
generos propios, sea, y se entienda sin
perjuicio de tomar las de fianza , que
se dan en las Aduanas de la raya de
Portugal , y observar las formalidades
que en aquellos parages, y demás fron-
teras de Tierra, están en practica , y
deben subsistir, para evitar la fraudu-
lenta estraccion, que sin ellas seria tan
facil por la inmediacion al Pais estra-
ño; sin alterar las reglas establecidas
para la recaudacion de Rentas Pro-
vinciales , ni las que se observan en
Cathaluña para la Administracion del
derecho de Bolla. Se puede hacer co-
tejo del espiritu de esta disposicion,
con el de las antecedentes, que debe-
rán subsistir siempre que se halle mo-
tivo para la alteracion , segun las cir-
cunstancias de los Tiempos , y del Co-
mercio.

